20.

REAL DECRETO

Y

INSTRUCCION GENERAL

APROBADA POR S. M.

PARA EL GOBIERNO Y ADMINISTRACION

DE LA HACIENDA MILITAR DE ESPAÑA.



MADRID EN LA IMPRENTA REAL
AÑO DE 1818.

Es de Deogracias Matías Camacho

El REY nuestro Señor ha tenido á bien aprobar la Instruccion general para la administracion de la Hacienda militar que se inserta á continuacion; y al mismo tiempo se ha servido dirigirme el Real decreto del tenor siguiente:

„El sistema general de Hacienda, que despues de tres años de profundas meditaciones, de angustias y de cuidados verdaderamente paternales, tuve á bien establecer por mi Real decreto de treinta de Mayo del año pasado de mil ochocientos diez y siete, es la mas segura prenda de amor, consideracion y recompensa, que al fin de la guerra de destruccion, terminada felizmente, pude dar á mis pueblos, á los defensores de mi trono, y á todas las clases del Estado, cuya dicha me propuse fundar en principios de justicia y equidad, promoviendo la riqueza general, disminuyendo los gravámenes de las contribuciones, igualando los contribuyentes, satisfaciendo los gastos necesarios, y ajustando la suma de estos segun presupuestos fijos y determinados al importe de las rentas líquidas y fondos del tesoro Real. Pero este sistema de equidad y de justicia necesita de grande concierto en la estructura y movimiento de las partes orgánicas del Estado para que sus efectos correspondan con exactitud á los principios de que dimana; y así es que desde la expedicion de aquel mi Real decreto no cesé de dar hasta el dia las mas eficaces, esenciales y oportunas providencias, dedicando con especialidad mis cuidados al mejor órden y aumento de valores de la recaudacion, para arreglar despues la distribucion en todos los ramos y Ministerios, cuyos presupuestos particulares de gastos se rebajan ó satisfacen á proporcion que en cada uno se introducen la economía y buena administracion; en lo cual tuve por objeto seguir el órden natural y consiguiente de perfeccion propio de los negocios de esta clase, pues primero es tener abundantes fondos, que dictar nuevas reglas para su repartimiento y division; siendo tan felices las resoluciones tomadas por Mí y meditadas, en disposicion de publicarse luego, que en todo el presente año tengo motivos de esperar quede esta parte principal de la Real Hacienda ordenada cumplidamente sobre un plan sencillísimo, poco costoso, y que podrá servir de egemplo á otras naciones, aunque sea menos cuantiosa por ahora la suma de fondos, disminuidos en el dia no por falta de método escogido, y sí del poco comercio y riqueza que interrumpen y disipan las turbulencias de América, cuyos autores castiga el Cielo visiblemente poniéndolos en manos de mis tropas siempre victoriosas. En este estado mi atencion tiene que volverse ya al grande objeto de distribucion de las rentas del tesoro Real, desquiciada de sus elementales reglamentos, sobrellevada con abusos en tiempos ordinarios de paz, pero absolutamente incompatible despues de la última guerra (que trastornó todas las relaciones naturales del poder y riqueza pública del reino) con el señalamiento de fondos determinados, que no deben confundirse con la deuda nacional; pero como la buena distribucion depende fundamentalmente de la administracion económica de cada una tambien de las partes en que aquella se ha de dividir, se deduce la necesidad de arreglar primeramente métodos particulares exactos y bien combinados, que aseguren el cumplimiento de los objetos y obligaciones de cada ra-

mo y su economía interior, entre los cuales es el primero y mas digno de atencion el de la milicia, que por la importancia de su consignacion y multitud de atenciones y pormenores en que se subdivide, constituye una verdadera Hacienda militar, viniendo á consumir la mayor parte de las rentas del Real erario. Al fijar mi consideracion en este negocio, del mayor interes, desde luego eché de ver los vicios de que adolecia la Hacienda militar de España, por no haberse organizado completamente al tiempo de su establecimiento, y por los abusos que se introdujeron y aumentaron sucesivamente hasta los tiempos presentes. Mi augusto Bisabuelo el Sr. D. Felipe v (que de Dios goza), conociendo que los disturbios y guerras ocurridas en los principios de su reinado habian causado una total confusion en el órden judicial, civil y económico de sus pueblos, y deseando restablecer la tranquilidad y prosperidad de sus vasallos, creó los empleos de Intendentes de Egército y Provincia; y por su ordenanza de cuatro de Julio de mil setecientos diez y ocho les señaló sus funciones, dirigidas todas á promover el bien público, fijando para la económica y justa inversion de los productos de las contribuciones, y principalmente para el gobierno de la Hacienda militar, reglas generales, que la experiencia de los siglos anteriores hizo adoptar como convenientes y acertadas. Se procedió en este arreglo de la Hacienda militar sobre la verdadera base de ser necesario que en cada egército hubiese un gefe que gobernase todos los ramos ó partes de ella; y como al mismo tiempo era razonable que las funciones de tal gefe se determinasen con prudencia para que no quedase á su libre disposicion el uso de los fondos destinados á las tropas, se expidieron tambien instrucciones para los Contadores y Pagadores de los egércitos, cometiendo á los primeros la facultad de fiscalizar la inversion de los caudales, y promover el cumplimiento de las leyes, y dejando á los Pagadores el manejo de aquellos; de manera que quedó reprimida la arbitrariedad que pudiera tener el gefe de la Hacienda de cada egército en disponer de los fondos del Estado, y al mismo tiempo se evitó en cuanto era posible el mal uso que de ellos pudieran hacer los Pagadores. Estas disposiciones para el gobierno de la Hacienda militar eran en efecto las mas sencillas y oportunas consideradas parcialmente; mas como las tropas estaban divididas en tantos egércitos cuantos eran los distritos militares, resultó que estos establecimientos, aunque bien concebidos, no pudieron manejarse con la uniformidad que convenia al bien del Estado, porque carecian de un centro ó autoridad superior que velase sobre la exactitud del servicio, les diese un impulso igual en todos los egércitos, y reuniese despues los resultados de sus operaciones. De donde vino que cuantas providencias se tomaron despues para suplir esta falta, en lugar de tenerla por objeto, se encaminaron á destrozar aquella autoridad, que parcialmente estaba bien constituida. Se comenzó pues por atribuir al Tesorero general el mando sobre los Pagadores de los egércitos, y la libre disposicion de los fondos aplicados á las tropas; y esta medida destruyó en gran parte el fundamento de la creacion de los Intendentes, cuyas funciones quedaron casi nulas, y ellos imposibilitados de formar con tiempo un plan económico bien combinado, ni atender á las perentorias necesidades que ocurriesen dentro del término de su jurisdiccion. A semejante desenlace fue consiguiente la variedad de disposiciones que se dieron en todo el siglo próximo pasado, anulando y restableciendo alternativamente la citada ordenanza, sin que la contrariedad de principios opuestos permitiese descubrir un medio tan fácil como el que se adoptó para todos los establecimientos militares

civiles y eclesiásticos, á cuyo frente se pusieron personas ó cuerpos directivos, que por su naturaleza tienden á la uniformidad y completo giro de sus negocios respectivos, siendo aun mas de admirar que se complicasen los importantes y delicados encargos del Tesorero general con el penoso y subalterno de la Intendencia del egército de Castilla la Nueva; de modo que á un mismo tiempo era gefe de la distribucion del reino, Intendente de Egército, Pagador, y superior de sí mismo en esta clase, perdiendo con una tarea minuciosa, que le obligaba á disponer pagos individuales y particulares de la Intendencia, la quietud y superioridad de mando con que en su esfera debe distribuir tranquilamente la grande masa de fondos del Estado, acudiendo con ellos á todas las consignaciones, y observando la mas rigurosa igualdad. Ni produjo consecuencias menos funestas el abusivo método de confundir los pagos militares con los civiles, siendo asi que nada hay mas claro ni menos expuesto á desconocer el verdadero estado de la distribucion, que el egecutar solamente aquellos en las Tesorerías ó Pagadurías de Egército, de tal modo que en cualquiera tiempo y á cualquiera hora pueda saberse con certeza la cantidad de caudales aplicados á la milicia existentes ó invertidos. Otra disposicion que igualmente contribuyó á debilitar la autoridad de los Intendentes de Egército fue el establecimiento de la Direccion general de Provisiones, á la que se cometió el encargo de gobernar en toda la península esta parte considerable de la Hacienda militar, en lo cual sin querer, aunque siguiendo un rumbo enteramente contrario, se dió á la verdad una buena prueba de la necesidad que siempre hubo de traer á un centro de órden y de unidad las partes del sistema militar económico; pues si los pagos debian dirigirse por el Tesorero general, y los mantenimientos del egército por la Direccion general de Provisiones, es indudable que ó no se tenian por importantes los demas ramos de él, ó era regular les tocase la misma suerte, como les tocó efectivamente, aunque no por combinacion de plan, y sí por dislocacion sucesiva del cuerpo político de Guerra, del cual unas clases se declararon pertenecer al Ministerio de este ramo; otras quedaron dependientes del de Hacienda, y otras por efecto de mayor desórden reconocieron solamente por sus únicos superiores á los gefes particulares de una de las armas del egército, entorpeciendo esta varia dependencia no solamente el servicio de la Hacienda militar, sí tambien apartando unas de otras todas las clases de empleados, antes unidas naturalmente; con lo cual se hizo olvidar el órden de ascensos, y se les privó de un honroso estímulo, que obligase sin violencia á obrar siempre con pundonor. Entre tanto las lisonjeras esperanzas del establecimiento de la Direccion general de Provisiones se desvanecieron, porque no formando en sí mismo, como no podia formar, un centro de subsistencias, y sí solamente de autoridad para reunirlas en los puntos convenientes, halló grandes dificultades por la irregularidad que resultaba de administrar rentas y fondos correspondientes á otros cuerpos directivos, con cuyas facultades chocaba, porque en órden inverso de su ereccion tenia que mendigar los auxilios de los mismos Intendentes, cuya inmediata autoridad se deprimia, y mas que todo por no poder recibir de la Tesorería general, especialmente en los últimos tiempos, la cantidad de caudales de que habia menester. Tal era el último estado de las cosas antes de la última guerra con Francia: privados los Intendentes del mando inmediato y positivo en los dos ramos principales que constituian sus funciones, eran gobernados por distintas autoridades y por reglas dife-

rentes, resultando un contraste perjudicialísimo en todas las operaciones de la Hacienda militar: estaban abandonadas las juiciosas reglas que dictaron mis augustos Predecesores en las ordenanzas de los años de mil setecientos diez y ocho y mil setecientos cuarenta y nueve; y se habia familiarizado el vicio de administrar indistintamente todos los ramos, hasta los mas menudos, de que dimanó la creacion de oficinas, dependencias y muchos empleados, que hubieran reportado mayor utilidad al Estado y á sí mismos dedicándose á otras ocupaciones productivas. Mas la especie de guerra devastadora con que fue afligida la España desde el año de mil ochocientos y ocho hasta el de mil ochocientos y catorce, acabó de desorganizar la Hacienda militar; y aun se puede decir que ocasionó un movimiento contrario de usurpacion y abuso de autoridad, mas perjudicial y mas contrario que nunca al buen órden de su administracion particular y al general del Gobierno, sirviendo de estímulo el zelo mismo de mi servicio; pues formando cada Comandante general y cada Intendente de Egército un punto de honor en que las tropas y dependencias de su distrito esten mas bien pagadas y asistidas que las de los demas, se halla desposeido el Tesorero general de todas sus facultades; la distribucion de los fondos del tesoro es parcial en las provincias, y falta de igualdad; los pagos corrientes se mezclan con los atrasados; la cuenta sale de sus quicios; todas las combinaciones de arreglo se destruyen; la claridad desaparece; y los presupuestos de cada Ministerio no pudieran ser atendidos con la regularidad que conviene y tengo mandado, si se continuase por mas tiempo en abusos tan intolerables y públicos, cuyo remedio tuve bien presente al tiempo de haber dispuesto el sistema general de Hacienda, orígen de todas las disposiciones económicas que han de formar su complemento. La experiencia de lo pasado, la presencia de los defectos actuales, y el conocimiento evidente de sus causas, no me dejaron vacilar por un momento: desde luego me penetré de la conveniencia de restablecer las anteriores ordenanzas de Intendentes, Contadores y Pagadores de Egército, añadiendo el establecimiento del cuerpo directivo de la Hacienda militar, cuya sola falta dió lugar á la progresiva disolucion de las partes que la componian. Pero en negocio tan grave no tuve por conveniente aventurar el acierto sin que precediese la formacion de un expediente instruido con la solemnidad que acostumbro dar á los asuntos de mucha consecuencia, en el cual interviniesen diferentes dictámenes de personas y cuerpos de probidad, ciencia y adhesion notorios al bien de mi servicio y utilidad del reino; y con la mas detenida reflexion me he enterado por Mí mismo de una consulta de mi Consejo Supremo de la Guerra, de la exposicion que sobre esta materia me hizo el Secretario de Estado del Despacho de la misma, de las que vos pusisteis en mis manos, y lo que en vista de todo me informaron otros individuos de mi Consejo de Estado, de larga carrera y acreditada ilustracion, logrando asi dar á este asunto la claridad que Yo podia apetecer para que recayese mi soberana resolucion. Por último he tenido á bien aprobar con fecha de hoy la Instruccion general que consideré oportuna para la buena administracion de la Hacienda militar, consiguiente á las bases generales de la organizacion interior de las autoridades, gefes y empleados que deben dirigirla y componerla segun es mi voluntad; resultando de todo que el Tesorero general del reino se podrá dedicar al desempeño de su importante destino sin oposicion ni intrusion de nadie; la consignacion del departamento de la Guerra tendrá una cuenta clara y perteneciente á ella sola; las tropas de los di-

ferentes egércitos serán asistidas igualmente y con puntualidad bajo autoridades centrales en su distrito y en la corte, con facultades completas y extensivas á todos sus ramos y necesidades; y despues de haberse ordenado la recaudacion de rentas de la Corona y la principal parte de la distribucion, se allanarán insensiblemente las dificultades que impedian el total cumplimiento del Real decreto de treinta de Mayo de mil ochocientos diez y siete, asistiéndose á cada Ministerio y sus dependencias en la cantidad que señalan sus presupuestos. Por tanto he venido en mandar y mando lo siguiente:

ARTICULO 1.º

Bajo mi soberana autoridad se gobernará en lo sucesivo la Hacienda de mis egércitos por medio de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda.

ARTICULO 2.º

Los gefes y subalternos políticos del egército, las oficinas de Cuenta y Razon, inclusas las del Monte pio militar, Ordenacion de artillería, y cualesquiera otro establecimiento ó individuo político que hasta ahora entendieron en la Hacienda militar, dependerán desde luego de mi Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ARTICULO 3.º

Para el gobierno y direccion de este ramo se establecerá en la corte una Intendencia general bajo la inmediata dependencia del mismo Secretario del Despacho de Hacienda.

ARTICULO 4.º

El Intendente general será individuo nato de mi Supremo Consejo de la Guerra, como son los Inspectores y Directores de las armas del egército, y usará del uniforme que usan en el dia los Consejeros políticos del mismo Consejo.

ARTICULO 5.º

Para intervenir y fiscalizar la inversion de los caudales y efectos que Yo asigne á mis tropas, se establecerá tambien en la corte una Contaduría general, que obrará á las órdenes del Intendente general.

ARTICULO 6.º

En cada egército ó distrito militar habrá Intendencia, Contaduría y Tesorería ó Ministerio de Hacienda militar, Intervencion y Pagaduría, y ademas el número de Comisarios de Guerra que Yo tenga á bien señalar.

ARTICULO 7.º

Las Intendencias de Egército, con Contaduría y Tesorería, serán diez; á saber: la de Aragon, la de Cataluña, la de Castilla la Nueva, la de Castilla la Vieja, la de Extremadura, la de Galicia, la de Grana-

da con Málaga, Jaen y presidios menores de Africa; la de las islas Baleares; la de Sevilla con Córdoba, y la de Valencia con Murcia.

El Intendente de Provincia de Aragon será al mismo tiempo Intendente de Egército, y los de Cataluña, Madrid, Valladolid, Extremadura, Galicia, Granada, Mallorca, Sevilla y Valencia lo serán por su órden del término de cada uno.

ARTICULO 8.°

Los Ministerios de Hacienda militar independientes de las Intendencias con Intervencion y Pagaduría serán tres; á saber: el de Cádiz con el campo de Gibraltar y Ceuta; el de las islas Canarias, y el de Navarra con Vizcaya, Alava y Guipúzcoa.

ARTICULO 9.°

No ha de tener alteracion este arreglo ni aun en tiempo de campaña: cuando llegue este caso, despues de oir al Intendente general, me propondrá mi Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda el Intendente ó Ministro de Hacienda militar, que con los demas gefes y subalternos de las oficinas de egército establecidas deban pasar al punto ó puntos en que Yo mande formar la reunion de mis egércitos.

ARTICULO 10.

El Intendente general será gefe superior de todas las oficinas y empleados en la Hacienda militar.

Los Intendentes de cada egército y los Ministros de Hacienda militar lo serán de las oficinas y empleados en los distritos respectivos.

Los Intendentes de Provincia serán delegados de los Intendentes de Egército en los negocios que estos pongan á su cuidado.

ARTICULO 11.

Los sueldos anuales de los gefes y primeros subalternos, segun sus clases, serán los siguientes: el Intendente general gozará anualmente de ochenta mil reales vellon; el Contador general de sesenta mil reales vellon; el Intendente de un egército de sesenta mil reales vellon; el Ministro de Hacienda militar de treinta y cinco mil reales vellon; el Contador de un egército de treinta mil reales vellon; el Tesorero de un egército de veinte y cuatro mil reales vellon; cada Comisario de Guerra de diez y ocho mil reales vellon; el Interventor de un Ministerio de Hacienda militar de quince mil reales vellon; el Pagador de un Ministerio de trece mil reales vellon, y el Oficial primero de Contaduría, el de Tesorería y el Secretario de una Intendencia de Egército gozarán de doce mil reales vellon.

ARTICULO 12.

El número y dotaciones de los demas empleados subalternos se arreglará, y se me propondrán por mi Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, conciliando la economía con la consideracion de que mis tropas no sufran incomodidades por falta de empleados necesarios para su servicio.

Articulo 13.

Suprimo, por no tener funciones propias, el empleo de Comisario Ordenador, de cuya clase no se nombrará ninguno ni darán honores en lo sucesivo. Los actuales continuarán con los mismos honores, y con los sueldos que personalmente les estan señalados. Serán ocupados en los Ministerios de Hacienda militar, excepto en el de Canarias, cuyo Intendente reunirá en sí las atribuciones de Ministro de Hacienda militar; y serán colocados todos con preferencia á los Comisarios de Guerra en las vacantes proporcionadas que ocurran en el ramo ó fuera de él.

Articulo 14.

Quedan igualmente suprimidas, luego que esten concluidos los negocios y cuentas pendientes, la Direccion general de Provisiones y sus dependencias, la Ordenacion de artillería, Inspeccion de Comisarios y oficinas del Monte pio militar, cuyas funciones pertenecen á las oficinas generales y principales del egército.

Articulo 15.

Se reducirá á ochenta el número de los Comisarios de Guerra.

Articulo 16.

Los empleados en la Hacienda militar se ocuparán exclusivamente en la administracion de todos los ramos de ella, y principalmente en proporcionar á las tropas la subsistencia en víveres, y cualesquiera otros goces que por mis ordenanzas, reglamentos ú órdenes particulares les hubiese Yo concedido ó concediere en adelante; pero entendiéndose esta administracion en general, porque la particular é interior de los cuerpos ha de dirigirse como hasta ahora por los Inspectores ó Directores de las respectivas armas.

Articulo 17.

Mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra avisará al de Hacienda las resoluciones que Yo acuerde en razon de ascensos, licencias, relief, y cualesquiera otras novedades en mis tropas, para que dando noticia al Intendente general reciban por conducto de este los de Egército y Ministerios de Hacienda militar las órdenes convenientes á que tenga cumplimiento mi voluntad.

Articulo 18.

Encargo particularmente á mi Secretario de Estado del Despacho de Hacienda procure generalizar el sistema de contratas para los suministros de mis egércitos, y que se formalicen con publicidad, asegurando las subsistencias sin riesgo de faltas.

Articulo 19.

Los ascensos de empleados en la Hacienda militar se concederán en lo sucesivo por rigurosa escala de antigüedad de menor á mayor hasta la clase de Ministro inclusive, segun el órden de sueldos señalado en el

artículo 11; mas si se extraviasen ó manifestasen poca aplicacion y zelo en el desempeño de sus obligaciones, serán postergados, y si no se lograse enmienda, despedidos de mi servicio.

ARTICULO 20.

Para los empleos de Intendente de Egército, Contador general é Intendente general me reservo hacer las elecciones á propuesta de mi Secretario de Estado del Despacho de Hacienda.

ARTICULO 21.

Los empleados de la Hacienda militar observarán en los actos del servicio una exacta subordinacion del inferior al superior: la mas leve falta en este punto bastará para desmerecer mi gracia. Sus solicitudes se dirigirán precisamente por medio de los gefes inmediatos; y si de ellos tuviesen queja, sin dejar de obedecerles, representarán á sus superiores hasta llegar á mi Persona.

ARTICULO 22.

El empleado de reglamento á quien en premio de servicios muy particulares tuviese Yo á bien conceder el grado de la clase superior inmediata, obtará á la antigüedad del grado luego que por su ascenso haya entrado en la respectiva clase; no entendiéndose esta disposicion con los grados concedidos hasta el dia.

ARTICULO 23.

Todo empleado será responsable de la exactitud del servicio que esté á su cuidado; y de las faltas que en él se observen se le hará cargo si pudo evitarlas con su vigilancia y prevision.

ARTICULO 24.

Responderán de la inversion de caudales, víveres ó efectos que hagan ó manden hacer fuéra de lo prevenido en sus reglamentos y órdenes que les sean comunicadas por sus gefes respectivos.

ARTICULO 25.

No podrán tomar parte directa ni indirectamente en los arriendos de las rentas Reales, ni en las contratas ó asientos, tanto de la Hacienda militar, como de cualquiera otro ramo del Estado: los que incurran en este defecto serán despedidos de mi servicio; y si hubiesen abusado en sus oficios malversando caudales, vendiendo víveres, ó aplicándolos á usos propios, ademas de la privacion de empleo se les formará causa, é impondrán las penas señaladas en las leyes.

ARTICULO 26.

Usarán siempre del uniforme que á cada clase tengo señalado, ó que señale en adelante.

ARTICULO 27.

Los que soliciten ser escribientes con plaza dotada por reglamento, pues en lo sucesivo no se admitirá ningun meritorio, acreditarán su buena conducta; y que tienen medios para subsistir decentemente mientras permanezcan en esta clase; que se hallan con la edad de diez y seis años cumplidos; que escriben correctamente, y que estan instruidos en las matemáticas puras, gramática y ortografía castellana.

Con estas cualidades, y no sin ellas, podrán ser admitidos á la edad de catorce años los hijos de los empleados en la Hacienda militar.

ARTICULO 28.

Los empleados á quienes Yo tenga á bien conceder su jubilacion gozarán á los cuarenta años de servicio cumplidos el todo del sueldo señalado á su empleo efectivo: las dos terceras partes á los de treinta á cuarenta años: la mitad á los de veinte á treinta años; y á los que no llegasen á veinte la tercera parte segun sus méritos y causa de inutilidad, sin perjuicio de mayor recompensa á los que hubiesen hecho un servicio extraordinario.

ARTICULO 29.

Los reformados gozarán del sueldo que Yo tenga á bien señalarles entre tanto que no sean reemplazados en empleos efectivos; y mi Secretario de Estado del Despacho de Hacienda cuidará de proponerme los que de esta clase puedan reemplazarse en las vacantes que ocurran, ó en otras ocupaciones de mi Real servicio, y señaladamente en las liquidaciones de cuentas pendientes de los egércitos.

ARTICULO 30.

Los empleados en la Hacienda militar gozarán de las exenciones y prerogativas que les tengo concedidas, y los Ministros de Cádiz y Navarra del tratamiento de Señoría como gefes de sus dependencias.

ARTICULO 31.

En las causas que procedan del egercicio de sus empleos estarán sujetos al juzgado del gefe de la Hacienda militar de su egército.

ARTICULO 32.

En las causas civiles y criminales, fuera de los casos prevenidos en el artículo anterior, gozarán del fuero político de guerra.

ARTICULO 33.

Cuando por causas accidentales, ó porque convenga á mi servicio, sea necesario poner en administracion alguno de los ramos de la Hacienda de un egército, el Intendente de él cuidará de nombrar sugetos de buena conducta y aptitud para las precisas ocupaciones de esta administracion. Pero estos destinos se considerarán asalariados y amovibles, sin que este encargo les dé obcion á otra gracia ni recompensa.

Articulo 34.

Se observará inviolablemente la Instruccion general que con fecha de hoy he aprobado para la administracion de la Hacienda militar, en la que se detallan las obligaciones y facultades de todos los gefes y empleados en ella, para que llenándolas segun conviene á mi servicio se logren las ventajas que me he propuesto y espero.

Tendreislo entendido, y dareis las órdenes oportunas para su puntual cumplimiento. = Señalado de la Real mano. = En Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos diez y ocho. = A D. Martin de Garay."

INSTRUCCION GENERAL

APROBADA POR S. M.

PARA LA ADMINISTRACION Y GOBIERNO DE LA HACIENDA MILITAR.

CAPITULO PRIMERO.

INTENDENTE GENERAL DEL EGERCITO.

ARTICULO I.º

Establecida la Intendencia general en la corte segun el artículo 3.º del decreto de S. M., estará á cargo del Intendente general todo lo que tenga relacion con la parte económica del egército, así como la particular de cada cuerpo está bajo el gobierno de los respectivos Inspectores y Directores.

2.º

Será de su obligacion que los egércitos esten bien asistidos de cuanto les corresponda de prest, pagas, provisiones, utensilios y hospitales.

3.º

Verificado el corte de cuentas de las dependencias que se suprimen, y son la Direccion general de Provisiones, la Ordenacion de artillería, Inspeccion de Comisarios y oficinas del Monte pio militar, conforme al artículo 14 del Real decreto, dispondrá el Intendente general que los papeles, víveres, efectos y enseres se pongan á disposicion de los Intendentes y Ministros de la Hacienda militar, cuidando de pedir copias autorizadas por los Contadores é Interventores respectivos de los inventarios, que se han de formar con claridad y exactitud, de las existencias de todas clases, y su estado, para que pasándolos á la Contaduría general, pueda llenar esta sus obligaciones en los asientos de cargo á quien corresponda.

4.º

El Intendente general, como gefe superior del cuerpo político del egército, tomará conocimiento de los empleados que hay actualmente en todos los ramos de la Hacienda militar, y de las circunstancias de cada uno en edad, conducta, moralidad, aptitud y antigüedad en el servicio, pidiendo para este efecto las hojas y demas noticias que estime á los respectivos Intendentes y Ministros, y demas gefes á cuyas órdenes han estado.

5.°

Reunidos los documentos é informes de que trata el artículo anterior, propondrá al Secretario del Despacho de Hacienda el número de oficiales de que deberá constar la Secretaría de la Intendencia general, la Contaduría general, y cada una de las Secretarías de las Intendencias, Ministerios, Contadurías, Intervenciones, Tesorerías y Pagadurías.

6.°

El Secretario de la Intendencia general será un Comisario de Guerra.

7.°

Tendrá presente el Intendente general para señalar el número de oficiales el órden que se ha de seguir en los trabajos de estas oficinas, y el deseo de S. M., explicado en el artículo 18 de su Real decreto, de que se generalice el sistema de contratas en todos los ramos en que pueda adoptarse, con lo que de necesidad han de resultar económias en la reduccion de empleados.

8.°

El Intendente general propondrá en terna al Secretario del Despacho de Hacienda para la resolucion de S. M. en caso de vacante los empleos de Ministro de la Hacienda militar, Contador de Egército, Tesorero de Egército, Comisario de Guerra, Interventor y Pagador del Ministerio.

9.°

Hará tambien la propuesta en terna para las clases superiores de Contador general é Intendente de Egército, siempre que reciba órden para ello del Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

10.

Las propuestas de las demas plazas subalternas se harán por los gefes de las oficinas en que ocurran las vacantes, y se pasarán al Intendente ó Ministro de la Hacienda militar respectivo, para que dándoles direccion con su dictámen al Intendente general, lo haga este al Secretario del Despacho de Hacienda para la determinacion de S. M.

11.

Al elevar las propuestas de las vacantes que ocurran hará mérito de los reformados que gozan sueldo, siempre que tengan las cualidades necesarias, para que recayendo la eleccion en estos, si S. M. lo tuviese á bien, se cumpla su Real voluntad, tantas veces manifestada, de disminuir los gastos del erario.

12.

Los despachos que se expidan en favor de los empleados de la Hacienda militar por ascensos ó gracias que S. M. les hubiese concedido se pasarán por la Secretaría del Despacho de Hacienda al Intendente ge-

neral, y este dispondrá que tomándose razon de ellos por el Contador general, se remitan al Intendente ó Ministro del egército en que el agraciado sirve ó hubiese de servir.

13.

En las faltas leves de los empleados que estan á sus órdenes dispondrá que por sus gefes inmediatos se les amoneste y encargue la correccion; pero si alguno reincidiese ó mirase con indiferencia el servicio de S. M., sin que las regulares advertencias que se le hubiesen hecho bastasen para hacerle cumplir sus obligaciones, propondrá su separacion; y será un cargo para el Intendente general si se observan en los empleados vicios y defectos que han de perjudicar al Real servicio y á la buena asistencia de las tropas, sin haberlo puesto en noticia del Secretario del Despacho de Hacienda para el debido conocimiento de S. M.

14.

En las faltas graves, que sean relativas al servicio de la Hacienda militar, hará que por el juzgado de la Intendencia respectiva se forme causa, y que esta se siga con arreglo á las leyes, y adquirirá continuas y repetidas noticias de los progresos del juicio para los fines que puedan convenir al Real servicio.

15.

Cuando convenga al bien del servicio de S. M. que un empleado se traslade de un egército á otro, lo propondrá por conducto del Secretario del Despacho de Hacienda para que S. M. determine lo que sea de su Real agrado.

16.

Podrá disponer que los Comisarios de Guerra sean relevados en sus encargos y ocupaciones por otros de la misma clase pertenecientes al mismo egército cuando hubiese causas justas para ello.

17.

En el mes de Setiembre de cada año se ha de formar el presupuesto de la cantidad á que podrán ascender los gastos de todos los ramos del egército en el año inmediato. Cuidará el Intendente general que este presupuesto se extienda por el Contador general, facilitándole con anticipacion cuantas noticias y datos necesite para que la operacion tenga toda la exactitud posible, y el Intendente general lo pasará al Secretario del Despacho de Hacienda.

18.

Determinada por S. M. la cantidad que de las rentas del Estado se ha de aplicar á la Hacienda militar, se darán avisos por la Secretaría del Despacho de Hacienda al Intendente general y al Tesorero general del reino.

19.

El Intendente general, con conocimiento de la fuerza del egército,

4

y de la distribucion que tiene en cada distrito militar, avisará al Tesorero general la asignacion mensual que necesitan las Tesorerías y Pagadurías respectivas: ambos gefes allanarán de comun acuerdo las dificultades que en este punto puedan ofrecerse; y si los obstáculos excediesen á sus facultades, lo harán presente al Secretario del Despacho de Hacienda para que S. M. acuerde lo que convenga.

20.

El Tesorero general, por cuya mano se han de distribuir los productos líquidos de las rentas y ramos del Estado, recibirá y aplicará las libranzas que se expidan á su disposicion por las diferentes corporaciones que entienden en la recaudacion á favor de los Tesoreros de Egército y Pagadores, segun lo hubiese acordado con el Intendente general; y mientras se generaliza el órden de las libranzas para todas las rentas y ramos productivos, segun conviene á la claridad de la cuenta y razon, seguirá el método del dia, y dará el Tesorero general á los de Rentas las órdenes que convengan y exijan las circunstancias, para que los Tesoreros y Pagadores del egército reunan en cada mes la cantidad designada en el presupuesto.

21.

Cuando por haberse aumentado ó disminuido la fuerza de un egército fuese necesario variar las cuotas señaladas á cada distrito, cuidará el Intendente general de dar los avisos oportunos al Tesorero general para que arregle sus disposiciones en órden á la distribucion.

22.

El Tesorero general facilitará al Intendente general como dinero á cuenta del presupuesto los granos pertenecientes al Estado que se recaudan á disposicion del primero por diferentes corporaciones; y para que esto tenga efecto oportunamente, y que el Intendente general forme los cálculos de conveniencia en todos conceptos, pasarán dichas corporaciones al mismo Intendente, sin perjuicio de hacerlo al Tesorero general, un estado mensual de existencias con distincion de clases y puntos en que se hallan.

23.

Siempre que convenga el uso de los granos para el servicio del egército, la Direccion general de Rentas, y respectivamente las demas corporaciones, expedirán las libranzas contra los Administradores colectores, y á favor del Tesorero general, arreglándose á los avisos de este en las cantidades y destinos, fijando en las libranzas el valor de las especies por lo que resulte de los estados semanales de precios que recibe la Direccion general, y deberán exigir las demas corporaciones, y su importe descontará el Tesorero general del presupuesto de la cuota señalada al egército del distrito.

24.

El Intendente general dará á los Intendentes de los egércitos y Ministros de Hacienda los correspondientes avisos de las cantidades de dinero y de granos que los empleados de Rentas deben poner á su dispo-

sicion, y al mismo tiempo les prevendrá la aplicacion que deban hacer de estos efectos. Si por causas extraordinarias ocurriese que las rentas del Estado no bastasen á cubrir el presupuesto mensual, tendrá el Intendente general particular cuidado en que la distribucion de los caudales se haga de manera que en todos los egércitos esten las tropas asistidas con una exacta igualdad.

25.

Tendrá facultad para aplicar á un egército los caudales y granos sobrantes de otro, y para surtir á un egército que se halle en una provincia escasa con las compras que mande hacer en otra abundante.

26.

Por medio de los Intendentes, Ministros de la Hacienda militar, y por los demas conductos que crea convenientes, adquirirá noticias exactas del estado de las cosechas en todas las provincias, precios, calidades, abundancia ó escasez de los granos, medios de trasportes, y su costo; facilidad y obstáculos en las comunicaciones, fletes y gastos de las conducciones por mar, y las fábricas que haya de lienzos, paños y efectos útiles para hospitales y otros usos del egército, que se ha de vestir precisamente de géneros nacionales. Estas noticias las pasará á la Contaduría general para que obren los efectos convenientes en los repetidos casos en que el gefe de ella tendrá que hacer uso en las censuras de los expedientes en que por necesidad ha de intervenir.

27.

Siguiendo el principio sentado en el artículo 7 de reducir á contratas siempre que sea posible los suministros de los egércitos, hará el Intendente general las advertencias convenientes á los de Egército y Ministros de Hacienda, para que los Contadores é Interventores respectivos, que han de presenciar y fiscalizar precisamente las subastas y ajustes de cualesquiera clase, extiendan los pliegos de condiciones, especificando en cada ramo la cantidad y calidad de lo que deba suministrarse, precios, épocas del pago, acopios que han de tener existentes los asentistas, para que en ningun caso pueda quedar comprometida la asistencia de la tropa, y las fianzas con que deben asegurar los asentistas su obligacion.

28.

Tampoco olvidará el Intendente general si será conveniente estipular en la contrata alguna restriccion al asentista en reunir acopios excesivos en los parages en que no los necesite para la buena asistencia de los egércitos, á fin de evitar que reuniéndolos en los puntos de escasez, pueda el contratista, bajo el pretexto de la contrata, dar la ley en el mercado, estancar el género, y causar la miseria ó perjuicios á los habitantes del pais.

29.

No se han de hacer contratas por ajustes alzados, á excepcion del ramo de hospitales, que ordinariamente se harán con los encargados de los hospitales civiles de los pueblos, con corporaciones ocupadas en ob-

jetos de beneficencia, ó con las comunidades religiosas que tienen por principal instituto la asistencia de los enfermos.

30.

Luego que el Intendente general reciba de los de Egército ó Ministros de Hacienda los pliegos de condiciones de que trata el artículo 27, ya sea para la contrata en subasta de los suministros, ó ya para los ajustes alzados del ramo de hospitales, á que se refiere el artículo precedente, dispondrá que el Contador general los examine con la escrupulosidad que exige su importancia; y con lo que exponga, y su dictámen, lo pasará al Secretario del Despacho de Hacienda para que el Rey nuestro Señor determine lo que le parezca.

31.

Obtenida la resolucion de S. M., y recibida por el Intendente general, la comunicará al Intendente ó Ministro de Hacienda del egército á que corresponda con las prevenciones siguientes: 1.ª que anticipe por edictos en las plazas principales del reino el asiento de cualquiera de los ramos, señalando el dia en que se ha de verificar el primer remate, que siempre han de mediar á lo menos treinta dias desde la fecha de los edictos: 2.ª que el segundo remate tendrá efecto á los veinte dias inmediatos, y el tercero y último remate á los veinte dias sucesivos: 3.ª que despues del primer remate se admitirán las mejoras del medio diezmo, diezmo y cuarto progresivamente: 4.ª y que el remate no ha de tener egecucion hasta obtener la aprobacion Real, con presencia del expediente original, debiéndolo remitir el Intendente ó Ministro de la Hacienda militar respectivo al Intendente general, para que con la censura del Contador general en las modificaciones que resulten de las diligencias de subasta, lo pase el Intendente general al Secretario del Despacho de Hacienda para que S. M. delibere lo que sea de su Real agrado.

32.

En los convenios alzados con respecto al ramo de hospitales se observarán las mismas formalidades en la parte de consultarlos los Intendentes y Ministros de la Hacienda militar al Intendente general, censura del Contador general, y determinacion de S. M.

33.

Solemnizadas en este órden las contratas y ajustes, quedará al cuidado del Intendente general, y respectivamente al de los Intendentes y Ministros de los egércitos, y Contadores é Interventores de ellos, bajo su responsabilidad, el afianzamiento de los contratistas al cumplimiento de las condiciones estipuladas, lo mismo que á corresponder por la Hacienda militar en la entrega puntual de los fondos á los contratistas de lo que vayan venciendo.

34.

Será continua y eficaz la correspondencia del Intendente general con los Intendentes y Ministros de Hacienda de los egércitos para saber si el

soldado está puntualmente asistido en todo lo que debe percibir, y para instruirse del estado de las provisiones de todas clases, poniendo particular cuidado en averiguar el de los hospitales, y asistencia que en ellos se dé á las tropas, asi en los que corran por cuenta de la Real Hacienda, como en los que esten por asiento.

35.

En los movimientos repentinos que de Real órden hagan las tropas, si la urgencia del tiempo no diese lugar á dar los avisos correspondientes á los Intendentes y Ministros de Egército por cuyos distritos hubiesen de transitar, está autorizado el Intendente general para prevenir á los Intendentes de Provincia, Corregidores y Justicias de las provincias, partidos y pueblos del tránsito lo que convenga para la buena asistencia de las tropas; pero en estos casos extraordinarios cuidará el Intendente general de que por las oficinas de egército á que corresponda se formalicen inmediatamente los haré-buenos y recibos que las tropas hubiesen dejado en poder de las Justicias ó empleados de la Real Hacienda.

36.

Si la marcha de las tropas ha de ser rápida y sigilosa, podrá el Intendente general comisionar empleados de la Hacienda militar para que pasen en diligencia á los puntos de los tránsitos á disponer lo que convenga á su socorro, y cuidará de darles la instruccion que el caso exija.

37.

Cuando se hubiesen de hacer aprestos de campaña mandará á la Contaduría general que forme el presupuesto de los caudales, víveres, efectos y trasportes que sean necesarios para un determinado tiempo, y sin dilacion lo pasará al Secretario del Despacho de Hacienda para que se dé cuenta á S. M.

38.

Si conviniese al sigilo de las operaciones militares el formar contratas reservadas con alguna corporacion, compañía mercantil ó casa pudiente para tener dispuestos con tiempo los preparativos de campaña, se extenderán estas contratas á presencia del Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, y permanecerán en clase de reservados hasta que su publicacion sea conveniente al Real servicio.

39.

En caso de guerra propondrá los empleados de todos los ramos de la Hacienda militar que deban pasar á campaña, eligiendo entre los empleados de las oficinas fijas los de mas inteligencia y robustez, teniendo presente el artículo 9 del Real decreto de S. M. con respecto á los gefes superiores, y el 33 en órden á elegir las personas precisas en el tiempo que dure la necesidad, sin mas premio que el abono del salario que se le señale por su ocupacion.

40.

Procurará el Intendente general adquirir noticias exactas del pais en que se trata de hacer la guerra, sus ganados, frutos de su agricultura, estado de su industria y comercio, medios de trasportes, sus comunicaciones, y cuanto pueda contribuir á fijar la idea de que la tropa podrá subsistir.

41.

Enterado el Intendente general de la forma en que se trata de hacer la guerra, instruirá al gefe de la Hacienda militar nombrado para campaña de los preparativos hechos, víveres y efectos acopiados, ó que se han de acopiar, y le prevendrá tambien si ha de exigir de los pueblos conquistados el todo ó parte de los víveres para la subsistencia de las tropas, si se han de imponer contribuciones para pagarlas, y por último los recursos de todas clases que haya de sacar, á fin de que no se exceda de lo que S. M. haya dispuesto sobre el modo con que han de ser tratados los pueblos invadidos.

42.

Tendrá particular esmero en vigilar que los asentistas tengan acopiados los víveres y efectos contratados en las épocas y puntos que se hayan fijado en el plan de campaña, y que sean de la calidad y en la cantidad convenida.

43.

Igualmente hará que las plazas esten abastecidas con los víveres y efectos que tambien se habrán señalado en el plan de campaña.

44.

Dispondrá que con tiempo se hagan las contratas para los trasportes, y calculará si el pais en que se ha de hacer la guerra podrá contribuir cómodamente con algun número de ellos, para disminuir de este modo el crecido costo que este ramo ha de tener á la Real Hacienda, y la pesadez que causaria al egército un gran número de carruages.

45.

Procurará que los auxilios de todas clases se pongan con tiempo á disposicion del Intendente en campaña, para que no falte en ningun caso la justa asistencia que se debe al egército, y evitar tambien los resultados desagradables que pudiera causar al Real servicio.

46.

Prevendrá á los Intendentes y Ministros de los egércitos fijos que en los casos imprevistos auxilien al de campaña con todos los socorros que este pidiere; de manera que cualesquiera que sean las vicisitudes de la guerra, siempre se halle el soldado asistido como corresponde, y es la soberana voluntad de S. M.

47.

El Intendente general recibirá mensualmente de los Intendentes y Ministros de los egércitos un estado, que han de formar los Contadores é Interventores respectivos, en que se demuestre el haber que por todos respectos hubiesen correspondido á todas las clases, cuerpos é individuos que deban recibir sus sueldos de la Hacienda militar: se expresará tambien en este estado los caudales y valores de todas especies que se hubiesen recibido de las rentas del Estado, distribucion que de estos valores se hubiese hecho, y resultado que haya en pro ó en contra de la Real Hacienda: acompañarán á este estado los extractos de revista; y pasándolo todo á la Contaduría general, se examinará escrupulosamente en esta oficina, en la que recibiéndose los estados de todos los egércitos, se formará uno general, que se pasará al Secretario del Despacho de Hacienda para dar mensualmente noticia á S. M. de la fuerza de sus egércitos, y del modo con que en todos los puntos de sus reinos estan asistidos.

48.

En los casos que el Contador general por tardanza en el recibo de los estados, ó por observaciones en su examen, ó con cualquiera otro motivo, proponga al Intendente general algunas providencias útiles al servicio de S. M., expedirá las órdenes convenientes á los Intendentes y Ministros de la Hacienda militar, dando conocimiento al Contador general de las que comunique.

49.

En los primeros meses de cada año recibirá el Intendente general por medio de los Intendentes y Ministros la cuenta anual de cada egército perteneciente al año anterior. Estas cuentas las pasará igualmente á la Contaduría general, en la que serán examinadas; y formando una general, se presentará al Intendente general del Egército, para que manifestando en ella su conformidad, la pase al Tribunal de Contaduría mayor dentro de los seis primeros meses de cada año.

50.

Este Tribunal avisará al Intendente general el recibo de la cuenta, y tambien pasará al mismo Intendente las notas de los reparos que se le hayan ofrecido, y últimamente el finiquito, cuyo paradero será la Contaduría general, para que por ella se expidan los finiquitos parciales á los interesados.

51.

El Intendente general no tendrá facultad para mandar hacer otros pagos que los prevenidos en los reglamentos y órdenes de S. M. De los gastos extraordinarios que por urgentes hayan mandado hacer los Intendentes y Ministros, despues de oida la Contaduría general, expondrá su dictamen, y dará cuenta al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda para el debido conocimiento y resolucion de S. M.

52.

En todos los negocios en que se traten materias de intereses oirá á la Contaduría general, con cuya intervencion y conocimiento dispondrá, si estuviese dentro de los límites de las facultades que S. M. le concede por esta Instruccion, lo que convenga á su Real servicio, procurando siempre arreglarse al exacto cumplimiento de sus soberanas disposiciones, y sin olvidar nunca la economía que debe haber en la inversion de los caudales del Estado y buena asistencia de la tropa.

53.

A la misma Contaduría general pasará originales todas las ordenanzas, instrucciones, órdenes y providencias que S. M. expidiese relativas á la organizacion y manejo de todas las partes de su egército, despues de haberlas comunicado á los Intendentes y Ministros á quienes corresponda su cumplimiento. Pero las que sean relativas á planes de campaña y movimientos militares, y las demas que se le comuniquen con calidad de reservadas, las conservará originales en su poder mientras que asi convenga al servicio de S. M.

54.

Tambien pasará originales á la misma Contaduría todos los expedientes que resolviere sobre materia de intereses.

55.

En los asuntos que sin salir de la clase de gubernativos puedan mezclarse materias de derecho, oirá al Asesor de la Intendencia de Castilla la Nueva para que pueda determinar con acierto.

56.

Por medio de los Intendentes y Ministros tomará conocimiento de los reglamentos y órdenes con que en el dia se gobiernan las oficinas de los egércitos, para disponer, con acuerdo del Contador general, que en todas ellas se observe un método igual en sus trabajos; disponiendo en esta parte lo que mas convenga al servicio, entre tanto que se forman las ordenanzas para todas las clases de la Hacienda militar, arregladas á la nueva organizacion y métodos que han de seguirse en adelante en cumplimiento de la voluntad de S. M.

57.

Será de la obligacion del Intendente general en las épocas que determine S. M. revistar todas las oficinas de egército de la península é islas adyacentes.

58.

En estas revistas oirá en particular y con reserva á los gefes y cada uno de los subalternos, por si tuviesen algunas advertencias que hacer relativas al bien del servicio. Examinará el estado de las oficinas en el desempeño de sus obligaciones, asistencia y aptitud de sus individuos,

examen de cuentas, ajustes de cuerpos en todos sus ramos, y asistencia de la tropa. Visitará los hospitales, almacenes y todos los establecimientos de la Hacienda militar. Corregirá los defectos que encuentre, y concluirá la visita dejando por escrito las advertencias que tuviere que hacer para enmendar los defectos que hubiese encontrado. De los de mas entidad formará expedientes para dar cuenta á S. M. por el conducto del Secretario del Despacho de Hacienda.

59.

El Intendente general podrá entenderse directamente con todos los tribunales, autoridades, corporaciones y particulares para adquirir las noticias y conocimientos que necesite para desempeñar bien su encargo, y aquellos deberán facilitarle estos auxilios; asi como el Intendente dará tambien á los tribunales y autoridades las que pidiesen relativas á la Hacienda militar, entendiéndose en unas y otras con las restricciones que exijan sus respectivas funciones y encargos.

60.

Mientras se establecen las oficinas con reglamentos, los gastos de escritorio que se causen en la Secretaría de la Intendencia general, con la economía recomendada, se satisfarán de los fondos que S. M. aplique á la Hacienda del egército, justificados debidamente, y despues se designará una cantidad correspondiente.

61.

Debiendo el Intendente general tener el mando sobre todos los individuos de la Hacienda militar, deberá estar instruido en las obligaciones de cada uno de sus subalternos para vigilar su exacto cumplimiento: se instruirá igualmente de todos los reglamentos y ordenanzas militares que S. M. ha mandado ó mandare observar en la organizacion y gobierno de todas las armas de su egército, para saber los haberes que á cada uno corresponden, y disponer que las tropas esten asistidas con la regularidad y cuidado que conviene: hará que entre los empleados del cuerpo político esté bien sostenida la subordinacion de los inferiores á los superiores; que el servicio se haga siempre con prolijidad y exactitud; que su modo de obrar sirva á todos sus subalternos de egemplo y estímulo para portarse con pundonor é integridad en el manejo de los caudales y de los demas ramos de la Hacienda del egército; procurará en la admision de los escribientes que su educacion é instruccion den indicios de que honrarán la profesion que emprenden, y que han de ser útiles al servicio de S. M., y en sus propuestas en fin dará su dictamen con exacta justicia, para que el premio recaiga sobre el verdadero mérito y la virtud.

62.

El Intendente general en vacante, ausencia ó enfermedad será sostituido por el Contador general.

CAPITULO II.

DEL CONTADOR GENERAL DEL EGÉRCITO.

Articulo 1.°

Al Contador general del egército corresponderá la intervencion, fiscalizacion, y cuenta y razon de todos los caudales, víveres y efectos que se inviertan por la Hacienda militar en la asistencia de las tropas.

2.°

Formará el reglamento de los oficiales de que deba componerse su oficina, y lo pasará al Intendente general.

3.°

Hará las propuestas en terna de las vacantes que ocurran en la Contaduría general, teniendo presente á los reformados que haya, é igualmente las pasará al Intendente general.

4.°

Exigirá las hojas de servicio á todos los empleados que se destinen á sus órdenes: en ellas constará la edad, patria y estado de cada uno, tiempo en que empezó á servir, los ascensos obtenidos, y los méritos y particularidades de sus servicios. Pasará anualmente un extracto prolijo de estas hojas al Intendente general, manifestando separadamente la conducta, aptitud y aplicacion de cada uno.

5.°

Corregirá á los que sean omisos en el cumplimiento de su obligacion; y si no consiguiese enmienda, dará parte al Intendente general para que proponga su separacion al Ministerio de Hacienda.

6.°

Cuando las faltas sean de gravedad lo avisará al Intendente general para que cumpla el artículo 14 de sus obligaciones.

7.°

Tomará razon de los despachos que S. M. expidiese por ascensos ó gracias que conceda á los empleados de la Hacienda militar, y por ella formará nota de la antigüedad y ascensos que obtengan todos los individuos del ramo, á fin de dar al Intendente general las noticias que pida.

8.°

De las oficinas que quedan suprimidas en virtud del nuevo órden que S. M. ha mandado establecer recibirá los libros, expedientes, papeles y demas que disponga el Intendente general del egército, á fin de archivar

en su Contaduría los que ya esten fenecidos, y sirvan los demas para establecer la nueva cuenta y razon.

9.º

En la Contaduría general se han de reunir todos los reglamentos y ordenanzas militares cuya observancia esté vigente en el dia: igualmente las órdenes generales y particulares sobre la paga, subsistencia y disciplina de las tropas; y finalmente se han de reunir las órdenes que se expidan, y los expedientes que se instruyan sobre materia de intereses, como se manda en los artículos 53 y 54 del capítulo 1; porque siendo el Contador general la persona á quien S. M. encarga en el artículo 5.º de su Real decreto la vigilancia y fiscalizacion del cumplimiento de lo que determinase sobre el manejo de la Hacienda militar, debe ser la Contaduría general el archivo de todos los instrumentos que han de servir para su régimen y gobierno.

10.

En la misma Contaduría se conservarán las noticias de las cosechas de las provincias, los precios de los granos, y abundancia ó escasez de cada unà, conforme á lo prevenido en el artículo 26 del capítulo 1, para que el Contador general haga el uso conveniente en los expedientes de contratas y demas operaciones de la Hacienda militar.

11.

Recibirá mensualmente los estados de haberes de cada egército con los extractos de revista, y la distribucion hecha de caudales y efectos en cada distrito militar; examinará estos documentos con escrupulosidad; formará un estado general, y lo pasará al Intendente general para los efectos prescritos en el artículo 47 del capítulo 1.

12.

Si el Contador general observase morosidad en la remision de los estados, ó notase en estos y en los extractos de revista algunos defectos, lo hará presente al Intendente general para que acuerde la providencia conveniente, y de la que dictare deberá darle conocimiento.

13.

Por los mismos extractos de revista y los estados mensuales llevará la cuenta y razon, abriendo cuenta corriente á las Intendencias, á los ramos de la Hacienda militar y á los cuerpos ó clases del egército, á los que abonará lo que hubiesen de haber, y cargará lo que recibiesen: procurará tener siempre ordenada y corriente la cuenta y razon; en el concepto de que ha de dar en el momento que S. M. mande las noticias del estado de haberes de los cuerpos ó clases del egército, y de los ramos de la Hacienda militar; y cumpliendo sus Reales disposiciones sin demora, dará pruebas de su inteligencia, y de que desempeña debidamente el encargo que le ha confiado.

14.

Cuando por el mismo órden conozca el Contador general que hay descuidos en los egércitos en la presentacion de cuentas mensuales en las respectivas Contadurías de todos los que manejen caudales, víveres ó efectos de la Hacienda militar, dará noticia al Intendente general para que comunique las órdenes mas activas; en la inteligencia de que el Contador general será responsable del atraso que se observe en la cuenta y razon, si no acreditase que oportunamente dió noticias al Intendente general.

15.

Por los estados mensuales conocerá los socorros de todas clases que se han facilitado en una Intendencia, ó Ministerio de Hacienda militar, á individuos de otros distritos militares; y si notase omision en el movimiento de los cargos de unas dependencias á otras, oficiará al Intendente general para que remedie estas demoras perjudiciales.

16.

Con todas estas noticias y conocimientos formará en el mes de Setiembre el presupuesto anual de la cantidad á que considera podrá ascender el costo de todos y cada uno de los ramos de la Hacienda militar en el año siguiente, y lo pasará al Intendente general para que lo dirija al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

17.

Formará tambien el Contador general el presupuesto de la cantidad que mensualmente necesita cada Intendencia y Ministerio para las atenciones de los egércitos de sus respectivos distritos, teniendo presente la cuota asignada por S. M. al egército para los gastos del año, y lo pasará al Intendente general para los efectos prevenidos en el artículo 17 del capítulo 1.

18.

El Contador general será oido en todos los asuntos en que se trate de intereses de la Hacienda militar, segun se manda en el artículo 52 del capítulo 1, y tomará razon de las providencias que dictare el Intendente general: si estas fuesen opuestas á los reglamentos ú órdenes de S. M., ó contrarias á la justa economía que debe haber en la inversion de los fondos del Estado, lo manifestará al Intendente general; y si en vista de sus observaciones no reformase este gefe su providencia, sin dejar de cumplirla lo hará presente á S. M. por la Secretaría del Despacho de Hacienda, para libertarse de la responsabilidad que le ha de resultar de los fondos mal invertidos.

19.

Dentro de los dos primeros meses de cada año recibirá el Contador general por medio del Intendente general las cuentas anuales de todas las Intendencias y Ministerios: las examinará y comprobará con los asientos de la cuenta y razon que por los estados mensuales ha debido llevar: hará que se aclaren y subsanen cualesquiera dudas y errores que

note; y en este caso expedirá documentos interinos que cubran la responsabilidad de los Contadores, Tesoreros, Interventores y Pagadores de los egércitos mientras se examinan por el Tribunal de Contaduría mayor: formará la cuenta general de toda la Hacienda militar, que ha de quedar finalizada por su parte dentro de los seis primeros meses del año; y acompañada de las cuentas particulares de las Intendencias y Ministerios, la pasará al Intendente general del egército, para que estando conforme la dirija al Tribunal de Contaduría mayor.

20.

De la cuenta general hará un extracto, que pasará al Intendente general del egército, quien lo dirigirá al Secretario del Despacho de Hacienda para dar cuenta á S. M. de lo que exactamente ha correspondido á su egército, y lo que ha tenido de costo cada uno de los ramos de la Hacienda militar.

21.

Contestará por medio del Intendente general á los reparos que ocurran en las cuentas al Tribunal de Contaduría mayor; y satisfecho este de la legítima inversion de los fondos, y de que las disposiciones de S. M. han sido cumplidas exactamente, dará finiquitos á la Contaduría general, y por esta á las de Egército, todo por conducto del Intendente general.

22.

Siempre que el Tribunal de la Contaduría mayor, por no haberse satisfecho á sus reparos en las cuentas, excluyese alguna cantidad como mal invertida, responderá el Contador general de mancomun con el Intendente general del egército si fue gastada por órden de este gefe y con su intervencion, ó si habiendo sido dispuesto por los Intendentes y Ministros de la Hacienda militar, é incluidos en los estados mensuales, no exigió el debido reintegro de las cantidades mal invertidas; mas el Contador general quedará libre de responsabilidad si acredita haberse opuesto á tales inversiones, haber hecho todas las gestiones necesarias para que la Real Hacienda fuese reintegrada, y haber dado cuenta á S. M. por la Secretaría de Estado y del Despacho de este ramo en el caso que sus diligencias no hubiesen bastado para lograr el reintegro á la Real Hacienda, segun lo que está acordado en el artículo 18.

23.

Por los estados mensuales, por las cuentas, y por todas las demas noticias que deben parar en la Contaduría general se enterará el Contador del costo que tiene cada uno de los ramos de la Hacienda militar: comparará los de un egército con otro: averiguará las causas de las diferencias que observe; y dará noticia al Intendente general de los defectos que haya, y mejoras que deban hacerse; porque ha de ser de su obligacion el excitar á todos los empleados de la Hacienda del egército á que tengan en su manejo la mayor economía posible sin perjuicio de la buena asistencia de las tropas.

24.

Examinará los pliegos de condiciones que se extiendan en las oficinas de los egércitos para las contratas de suministros, y tambien las diligencias que despues de la aprobacion de los pliegos de condiciones por S. M. se practicasen en las Intendencias y Ministerios: pondrá su censura en ambos casos para la ilustracion del Intendente general, y que pueda dar con acierto su dictamen al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda para la resolucion de S. M.

25.

El mismo examen y censura dará el Contador general en los pliegos de condiciones para los ajustes alzados, segun los casos prevenidos en el artículo 29 del capítulo 1.

26.

En los asientos, conciertos ó compras que por Real disposicion haga el Intendente general, intervendrá el Contador, y tomará razon de ellos luego que haya recaido aprobacion de S. M.

27.

En caso de guerra, ó que se hayan de hacer aprestos militares, formará el Contador general, luego que reciba la órden del Intendente general, el presupuesto de los caudales, víveres y efectos que sean necesarios, segun el número de tropas de que se ha de componer el egército de campaña, plazas que se han de abastecer, y pais en que se ha de hacer la guerra, pasándolo sin demora al Intendente general para los efectos convenientes.

28.

Elegidos por S. M. los empleados de la Hacienda militar que han de servir en campaña, tomará razon de sus nombramientos.

29.

De los oficios de campaña exigirá el Contador general las mismas noticias, estados y cuentas que de las oficinas fijas, y en las mismas épocas que estas deben darlas.

30.

El Contador general recibirá, y si se demorase, reclamará del Intendente general los inventarios de existencias en los almacenes, hospitales, ramo de utensilios, y en todas las demas partes y establecimientos de la Hacienda militar: llevará cuenta y razon de ellos, aumentando al cargo los que nuevamente se adquieran, y dará de baja los que se inutilicen, se vendan ó pierdan por acciones de campaña, justificándose todo debidamente: en estos casos tendrá presente el Contador general que habiendo sido estos efectos un valor que anticipadamente se extrajo de la Real Hacienda, debe abonarse á la misma el valor que de ellos se saque; y que habiéndole dado S. M. la facultad de fiscalizar la inversion de las rentas del Estado en la parte que de ellas se aplique á la Ha-

cienda del egército, tiene de consiguiente la obligacion de procurar el mayor bien posible á las mismas rentas, examinando escrupulosamente si los efectos se inutilizaron por causas justas, si se vendieron en precios arreglados, ó si se perdieron por efectos de fuerza mayor, y no por negligencia de los empleados.

31.

Del mismo modo procurará el Contador general que de la cuenta y razon que actualmente llevan el Ordenador y Comisarios de artillería se saquen relaciones exactas de todos los efectos que tiene este ramo, para que por ellas se formen en la Contaduría general los asientos de cuenta y razon por medio de las relaciones, noticias y cuentas que en lo sucesivo se recibirán de las Contadurías de Egército.

32.

Si de los fondos ó efectos de la Hacienda militar hubiese mandado ó mandare S. M. entregar algunas cantidades á personas que no deban rendir la cuenta de su inversion á las oficinas de Egército, cuidará el Contador general de que el aviso que ha de pasar el Intendente general al Tribunal de la Contaduría mayor, ó á la autoridad que deba exigir la cuenta, tenga el efecto conveniente en la traslacion de cargos por los oficios que hagan las entregas.

33.

Vigilará el Contador general con particular cuidado que la Hacienda militar se reintegre de las cantidades que puedan resultar á su favor por restos de cuentas ó cualquiera otra causa.

34.

El Contador general se dedicará á extender una instruccion clara y sencilla del órden uniforme con que se ha de llevar la cuenta y razon en todas las oficinas de los egércitos; de modo que tengan tal analogía los libros, asientos, estados y cuentas de las Contadurías, Tesorerías, Intervenciones y Pagadurías de los egércitos, que se faciliten las comprobaciones semanales, mensuales y anuales, y las demas operaciones consiguientes. Luego que el Contador general haya extendido la instruccion, la pasará al Intendente general; y este con su dictamen la trasladará al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda para noticia y aprobacion de S. M., ó que resuelva lo que sea de su Real agrado.

35.

Los gastos de escritorio que se causen en la Contaduría general, justificándose debidamente, y haciéndose con conocimiento del Intendente general, serán satisfechos de los caudales que S. M. asigne á la Hacienda del egército, segun la forma dicha en el artículo 60 del capítulo 1.

36.

El Contador general tendrá siempre presente que para corresponder

á la confianza que en él ha depositado S. M., ha de cumplir exactamente cuanto de su Real órden se le previene en esta Instruccion, y que de su laboriosidad y vigilancia dependen principalmente la exactitud del servicio de los empleados en este ramo, la justa y económica inversion de los caudales aplicados á él, y la buena asistencia de las tropas de S. M.

37.

En vacante, ausencia ó enfermedad del Contador general hará sus veces el Oficial mayor de la Contaduría.

CAPITULO III.

DE LOS INTENDENTES DE EGERCITO Y MINISTROS PRINCIPALES DE LA HACIENDA MILITAR.

Articulo 1.º

Serán los Intendentes y Ministros principales de cada egército los gefes superiores de todos los empleados y ramos que constituyen la Hacienda militar, y los encargados y responsables de la buena asistencia de las tropas de su distrito en prest, pagas, víveres y hospitalidad, segun la forma que S. M. tiene prevenido en sus reglamentos y ordenanzas.

2.º

Sus funciones serán las que se prescribieron en la instruccion de trece de Octubre de mil setecientos cuarenta y nueve para los Intendentes de Egército y Provincia, á excepcion de aquellos ramos que S. M. por órdenes generales ó particulares haya tenido por conveniente confiar á otras autoridades, ó que se opongan á esta Instruccion.

3.º

Se harán obedecer de todos los empleados de la Hacienda militar que sirvan en el mismo egército; y los subalternos cumplirán sus órdenes en el modo y forma que previene S. M. en el artículo 10 de su Real decreto precedente.

4.º

Para el despacho de los negocios que se ponen á su cargo tendrán un Secretario y dos Oficiales, que elegirán entre los que sirvan en las oficinas del mismo egército, dirigiendo la propuesta en terna al Intendente general.

5.º

No podrán proponer para Secretario ni para Oficial de la Secretaría á los Oficiales primeros de las oficinas; y cuando alguno de los ocupados en la Secretaría ascienda á la clase de primero, pasará á desempeñar su destino en la oficina que le corresponda; y hará nueva propuesta el Intendente para la vacante que hubiese quedado.

6.°

El Secretario y Oficiales empleados en la Secretaría de las Intendencias de Egército y Ministerios de Hacienda militar se ocuparán á todas horas sin limitacion, de modo que el despacho de los negocios esté corriente todos los dias.

7.°

Los Intendentes de Egército reunirán las hojas de servicio de todos los empleados de la Hacienda militar que sirvan bajo su mando, y tambien las de los reformados: remitirán copias desde luego al Intendente general, exponiendo por separado su juicio acerca de la conducta moral, aptitud, aplicacion y demas circunstancias de cada uno.

8.°

El gefe de una oficina de Egército en que ocurra vacante propondrá en terna los Oficiales á quienes corresponda por escala de antigüedad, entre todos los empleados de la Secretaría, Contaduría y Tesorería, ó Intervencion y Pagaduría; y si tuviese justas causas para separarse del órden de antigüedad, manifestará las que sean en la misma propuesta. Los Intendentes ó Ministros principales pondrán su dictamen, y la dirigirán al Intendente general; y recibidos los despachos de los agraciados, mandarán que de ellos se tome razon en la Contaduría ó Intervencion del egército.

9.°

No disimularán ningun defecto en la conducta ni en el cumplimiento de la obligacion de sus subalternos, porque han de ser responsables de la exactitud del servicio en todos los ramos de la Hacienda militar del egército á que pertenezcan: en las faltas leves les amonestarán para que se corrijan; pero si reincidiesen, propondrán al Intendente general su separacion; si fuesen graves sobre materias pertenecientes á la Hacienda militar, formarán inmediatamente causa en sus juzgados, dando parte de todo al Intendente general para su conocimiento, y libertarse de la responsabilidad con que quedarán si disimulasen defectos perjudiciales al Real servicio.

10.

Por vias reservadas procurarán averiguar la conducta y cumplimiento de los empleados que sirven en divisiones, distritos ó plazas distantes de sus residencias, para no ignorar la moralidad de sus subalternos, su aptitud y su zelo en el desempeño del servicio de que esten encargados.

11.

Visitarán muy á menudo las oficinas de Cuenta y Razon: se enterarán de la forma, órden y estado de sus trabajos: corregirán los defectos que noten, y providenciarán lo conveniente, para que bajo ningun pretexto se retrasen los asientos de la cuenta y razon: harán que los Comisarios les presenten sus libros correspondientes á las inspecciones de que esten encargados, y les prevendrán lo que crean conveniente: examinarán el estado de los almacenes, su localidad, cantidad, y calidad de los frutos ó efectos acopiados; si los suministros de todas clases se dan

á las tropas de la calidad, peso y medida de reglamento; si los asentistas cumplen exactamente con lo estipulado en sus contratas; si los empleados en los ramos que se administren de cuenta de S. M. llenan sus obligaciones en todas partes; si los asientos de la cuenta y razon los llevan ordenados; reprenderán á los morosos en el cumplimiento de su deber, y dictarán las providencias convenientes para que los frutos ó efectos no se deterioren, y para que las tropas esten asistidas con la debida exactitud. En los hospitales serán escrupulosos del examen de los alimentos, del aseo y limpieza de ellos; oirán á cada uno de los enfermos sobre la asistencia que se les da, trato que reciben de los sirvientes; y por último se enterarán de cuanto sea necesario para tomar un conocimiento exacto de cuanto se practica en estos establecimientos, ora esten en asientos, ora en administracion: en el caso de notar defectos los remediarán: despues harán cargo de ellos al Comisario inspector respectivo; y si se observase que sin embargo de sus prevenciones no se enmiendan las faltas ó excesos, harán relevar al Comisario inspector, quedando este suspenso de empleo, y darán parte de todo al Intendente general, para que dando cuenta al Secretario del Despacho de Hacienda, dicte S. M. la providencia que estime conveniente á su Real servicio.

12.

Visitarán anualmente en la estacion mas oportuna las divisiones, distritos y plazas pertenecientes á su egército: en ellos harán los mismos reconocimientos que previene el artículo anterior; y si en cualquiera de los ramos de la Hacienda militar observasen particularidades que merezcan la noticia de S. M., darán parte al Intendente general, proponiendo lo que crean mas conveniente al servicio y á la mejor asistencia de las tropas.

13.

Por medio de los Ayuntamientos y de las demas autoridades encargadas de la policía y del órden gubernativo de los pueblos se instruirán del estado de las cosechas, precios de los granos, facilidad ó dificultad en los trasportes, abundancia ó escasez de los comestibles, medios de adquirir con mas comodidad y á mejor precio la subsistencia de la tropa; puertos de mar comprendidos en el distrito de sus egércitos respectivos, fletes, derechos, y beneficios ó perjuicios que puedan resultar de las conducciones marítimas; estado de los cambios de unas plazas con otras de la península; y de todas estas particularidades instruirán al Intendente general, á quien darán parte en los dias diez, veinte y último de cada mes de las variaciones que haya habido, sin perjuicio de darlo tambien en los dias intermedios si ocurriese alguna novedad que merezca ponerse en noticia del Intendente general, para que este gefe pueda con todo conocimiento determinar lo que mas convenga al servicio de S. M.

14.

Recibirán avisos del Intendente general de los caudales y granos aplicados al egército de los distritos respectivos; y cuidarán de que las entregas y conducciones de unos á otros puntos se hagan con economía, poniéndose de acuerdo con los gefes de todas las rentas de la provincia principales ó particulares.

15.

En la aplicacion y distribucion de los caudales y efectos que los empleados en la recaudacion de las rentas pongan á disposicion del Intendente ó Ministro principal se sujetarán estos á las prevenciones que les hubiese hecho el Intendente general; y si por causas muy extraordinarias se viesen precisados á variar el órden que se les previno, lo pondrán inmediatamente en noticia del Intendente general solicitando su aprobacion.

16.

Exigirán de los Tesoreros ó Pagadores de la Hacienda militar un parte diario de las cantidades que hubiesen recibido: con esta noticia, y que no pueden hacer los Tesoreros y Pagadores ninguna clase de pagos sin el visto bueno de los Intendentes y Ministros principales, llevarán estos en su Secretaría un registro de lo que reciben y pagan aquellos, para saber constantemente el estado de fondos, y atender con acierto á la distribucion.

17.

Los caudales aplicados á las atenciones del egército se custodiarán en arcas de tres llaves: una la tendrá el Intendente ó Ministro, otra el Contador ó Interventor, y otra el Tesorero ó Pagador.

18.

Dentro del arca deberá conservarse un libro en que se lleve la cuenta de entradas y salidas, rubricando cada partida los tres claveros.

19.

No permitirán los Intendentes y Ministros principales fuera del arca otras cantidades que las proporcionadas para satisfacer los Tesoreros y Pagadores los gastos menores que diariamente ocurran. En los demas casos de entradas ó salidas de consideracion concurrirán los claveros á presenciarlas.

20.

En el último dia de cada mes se hará el arqueo; y su resultado se extenderá en el libro de la Contaduría ó Intervencion, firmándose por los tres gefes; y si por defecto de no observarse estas formalidades hubiese extravíos de caudales, serán responsables mancomunadamente.

21.

Cuidarán los Intendentes y Ministros de tener á la vista el registro de entrada y salida para no librar lo que no se pueda pagar en el acto.

22.

Se prohibe que los Intendentes y Ministros principales manden expedir cartas de pago de Tesorería ó Pagaduría á favor de los Tesoreros de Rentas sin que preceda libranza ú órden del Tesorero general, y que en

ningun caso sea de mayor cantidad que la que pueda pagarse á la presentacion del documento, la cual ha de ser una data formal para los empleados de Rentas.

23.

Se prohibe igualmente que dispongan de los granos del Estado sin que medie acuerdo del Tesorero general, y las formalidades prescritas en el artículo 24 del capítulo 1.

24.

Zelarán que los Comisarios de Guerra pasen las revistas de los cuerpos y clases del egército en las épocas y con las formalidades que S. M. tiene mandado: asistirán á ellas siempre que sus ocupaciones se lo permitan: observarán la forma con que los Comisarios desempeñan esta parte de sus obligaciones; y harán que este acto se verifique con la exactitud que conviene al servicio de S. M.: procurarán que sin demora formen los extractos, y se los presenten con todos los documentos de su justificacion: advertirán á los Comisarios los defectos que en dichos extractos hayan observado; y en seguida los pasarán á la Contaduría del egército para los efectos sucesivos.

25.

Harán que por la Contaduría se forme mensualmente el estado del haber que hubiere correspondido á todos los cuerpos y clases del egército: que en él se exprese lo que se hubiese recibido de las rentas del Estado, distribucion hecha de todo lo recibido, y resultado que haya; de manera que por él se demuestren todas las operaciones de la Hacienda militar y la exactitud de sus providencias; y acompañando los extractos de revista, lo remitirán al Intendente general. Para la formacion de este estado procurarán allanar cualesquiera dificultades que haya, en lo cual manifestarán su inteligencia y su zelo por el bien del Real servicio.

26.

Cuidarán tambien que los empleados que manejen caudales, víveres y cualesquiera otros artículos, les presenten la cuenta mensual demostrativa de cargos, datas y existencias, intervenidas como corresponde, y las pasarán á las Contadurías ó Intervenciones.

27.

Dispondrán que en los dos primeros meses de cada año se forme por la Contaduría de Egército la cuenta general de todos los ramos que estuvieron bajo su direccion; auxiliarán con sus providencias al Contador para remover todos los obstáculos que se opongan á que dicha cuenta se forme precisamente en la expresada época: la examinarán luego que esté formada, y manifestando en ella su conformidad, la remitirán al Intendente general del egército para los efectos prevenidos en el artículo 49 del capítulo 1.

28.

Remitirán ademas al Intendente general los presupuestos, estados y noticias que este gefe pidiere, procurando remitirlos con exactitud y sin demora. Le darán asimismo continuos y repetidos partes del estado de todos los ramos de la Hacienda militar, y le propondrán las mejoras que en su gobierno crean mas convenientes al servicio de S. M.

29.

Para el modo de formalizar las contratas de suministros del egército y hospitalidades observarán las reglas prescritas en los artículos 27, 28, 29, 31, 32 y 33 del capítulo 1, explicando al remitir las condiciones si podrá ser de utilidad que el remate de un artículo tenga efecto para el servicio de todo el egército, ó por divisiones, distritos ó plazas, y tambien si será mas útil que se verifique el remate en la division, distrito ó plaza en que se ha de proporcionar el suministro que en las capitales de su residencia, para que con estos datos pueda proponer el Intendente general lo que estime mas conveniente al Real servicio.

30.

Las subastas para las contratas se han de celebrar en el juzgado de las Intendencias y Ministerios con asistencia precisa de los Contadores é Interventores, siempre que merezcan la aprobacion de S. M. los expedientes originales, facilitándose por estas copia certificada á la Escribanía del juzgado para que por ella se comunique al asentista.

31.

Velarán incesantemente sobre el exacto cumplimiento de toda contrata; y de las faltas que en ellas observen, ó que lleguen á su noticia por queja de las tropas, ó por cualquiera otro medio, harán inmediatamente cargo al Comisario de Guerra encargado de la respectiva inspeccion, porque en el descuido de este empleado existirá precisamente el orígen de la falta del asentista. No disimularán ningun defecto de esta clase, en el supuesto de que á las reconvenciones que les haga el Intendente general no se les admitirán por disculpa la negligencia de sus subalternos.

32.

En todos los asuntos en que se trate de inversion de caudales ó valores oirán el parecer del Contador del egército, bajo cuya fiscalizacion é intervencion se han de manejar; bien entendido que ambos gefes serán responsables de lo que se invierta fuera de ley, ó en virtud de otras órdenes que las comunicadas directamente por el Intendente general del egército; pero si el Contador hubiese manifestado su oposicion, y representado al Intendente general, serán solo los Intendentes de Egército y Ministros principales respectivos los obligados á reintegrar á la Real Hacienda los caudales invertidos.

33.

Los arrendamientos de alquileres de cuarteles ú almacenes para el

servicio de las tropas se harán con conocimiento de los Contadores é Interventores, dando cuenta los Intendentes y Ministros al Intendente general para obtener la aprobacion de S. M.

34.

Ningun gasto que no sea de reglamento se autorizará por los Intendentes y Ministros principales sin dar cuenta al Intendente general, para que oyendo al Contador general determine ó consulte segun lo exija el asunto.

35.

En los gastos extraordinarios que por egecutivos no den lugar á consultar al Intendente general, solicitarán Real aprobacion por conducto de este gefe.

36.

Pasarán originales á las Contadurías ó Intervenciones las instrucciones, reglamentos, ordenanzas y órdenes que se les comuniquen sobre la organizacion, disciplina y policía del egército, y sobre el arreglo, régimen y gobierno de la Hacienda militar, como asimismo todos los expedientes que se ventilan gubernativamente sobre materias de intereses.

37.

Podrán conservar sin embargo en su poder las órdenes reservadas que se les comuniquen sobre cualquier asunto del servicio, trasladando solamente de ellas la parte que corresponda á quien deba cumplirlas.

38.

Podrán entenderse con los tribunales, justicias, autoridades y particulares con el fin de adquirir todas las noticias que necesiten para desempeñar exactamente sus destinos: exigirán de ellos los auxilios que segun sus facultades puedan prestarles, y del mismo modo les auxiliarán el Intendente ó Ministro principal cuando se necesite su autoridad, y sean requeridos.

39.

Al Capitan ó Comandante general del egército á que pertenezcan darán todas las noticias que pidiere relativas á la Hacienda militar: tendrán á este gefe todo el respeto debido á la primera autoridad del egército: en sus relaciones respectivas al servicio observarán cuanto está prevenido en las citadas ordenanzas de trece de Octubre de mil setecientos cuarenta y nueve; y con arreglo á ellas concurrirá el Intendente ó Ministro principal á las juntas de guerra, ocupando el lugar que en las mismas está señalado.

40.

En campaña observarán los Intendentes y Ministros principales esta misma Instruccion, lo prescrito en la ordenanza de mil setecientos cuarenta y nueve en cuanto á ella no se oponga, y las demas instrucciones que reciba del Intendente general del egército. En los paises invadidos

cuidarán de dar las disposiciones convenientes para la recaudacion de las rentas, y que no se extravien ni deterioren los bienes y efectos que hayan pertenecido al gobierno enemigo; y esforzarán su vigilancia, actividad y zelo para que el servicio se haga con la mayor escrupulosidad, y las tropas esten bien asistidas en todos los puntos en que sea preciso colocarlas; manifestando asi que corresponden á la eleccion que S. M. hizo de sus personas para un servicio tan preferente.

41.

En los asuntos criminales, ó en que se ventilen materias de derecho pertenecientes á la Hacienda militar, egercerán su jurisdiccion con un Asesor los Intendentes de Egército y Ministros principales.

42.

En vacante, ausencia ó enfermedad de los Intendentes y Ministros principales de la Hacienda militar harán sus veces los Contadores é Interventores.

CAPITULO IV.

DE LOS CONTADORES É INTERVENTORES DEL EGÉRCITO.

ARTICULO 1.°

Los Contadores de Egército é Interventores del Ministerio principal de la Hacienda militar estarán bien enterados de las facultades y obligaciones señaladas en los capítulos precedentes al Intendente general, al Contador general, al Intendente y Ministro principal.

2.°

Será de sus atribuciones la fiscalizacion, intervencion, cuenta y razon de los caudales, víveres y efectos que se reciban ó inviertan por los empleados de la Hacienda militar en el distrito del egército á que esten destinados.

3.°

Como gefes inmediatos de los empleados en sus oficinas cuidarán de que llenen sus obligaciones dándoles egemplo: reprenderán sus faltas; y si por reincidir en estas y mirar con indiferencia el servicio creyesen que no hay enmienda, darán cuenta al Intendente ó Ministro principal, proponiendo la separacion. Cuando los defectos sean graves no perderán momento en noticiarlos al Intendente ó Ministro, para que acuerden las providencias que se les previenen en sus obligaciones.

4.°

Cuando ocurran vacantes harán la propuesta en terna segun el modo prescrito en el artículo 8 del capítulo III.

5.°

Tomarán razon de los despachos y nombramientos que se expidan en favor de los empleados de la Hacienda militar que hayan de servir en el mismo egército, sin cuyo requisito no podrán egercer su empleo, ni gozar de la gracia que S. M. les hubiese concedido.

6.°

Pasarán anualmente al Intendente ó Ministro de la Hacienda militar una nota en que se manifieste la conducta, aptitud y aplicacion de cada uno de sus subalternos. Igualmente le manifestarán su juicio, cuando este gefe lo exija, sobre la aplicacion y aptitud de todos los demas empleados de la Hacienda militar; pues siendo la Contaduría del egército la oficina en que se han de examinar las cuentas y operaciones de aquellos, tendrá todos los datos que pueden servir para conocer la inteligencia, zelo y desempeño de las obligaciones de los mismos empleados.

7.°

Recibirán mensualmente los extractos de revista de todos los cuerpos y clases del egército de su distrito; examinarán si estan conformes con los documentos de justificacion que les acompañan: si observasen algunos defectos los advertirán á los respectivos Comisarios para su correccion en las revistas inmediatas; y si no observasen enmienda darán cuenta al Intendente ó Ministro para que acuerden las disposiciones oportunas.

8.°

Estando arreglados los extractos extenderán á continuacion la demostracion de los haberes que por todos respectos correspondan al cuerpo á que pertenezca; y siempre que se halle conforme, el Habilitado respectivo lo manifestará por nota al pie de la demostracion, en cuyo caso el Contador ó Interventor abonará en la cuenta corriente de cada cuerpo ó clase los haberes que en aquel mes hubiese devengado.

9.°

Intervendrán todas las entradas y salidas de caudales de la Tesorería, no permitiendo que ninguna se verifique fuera de lo que está prevenido en los reglamentos y ordenanzas. En los dias diez, veinte y último de cada mes confrontarán sus asientos con los de la Tesorería, asistiendo en este último dia al reconocimiento de los caudales que existan en caja, el cual presenciará el Intendente ó Ministro; y estarán obligados á extender en el libro de arqueos, que tendrán en su poder, esta diligencia, firmándola juntamente con el Intendente ó Ministro, y el Tesorero ó Pagador.

10.

Por la intervencion que tendrán los Contadores é Interventores en la entrada y salida de caudales de la Tesorería ó Pagaduría llevarán la cuenta y razon de los cuerpos, asentistas, administradores y demas individuos que tengan relacion con la Hacienda militar, y procurarán que

los asientos queden precisamente hechos en el mismo dia en que se verificó la entrada ó salida del caudal; y para ello harán que sus subalternos concurran á la Contaduría, ademas de las horas de oficina que sean de costumbre, aquellas que fuesen necesarias para que los trabajos queden fenecidos.

11.

En los diez dias primeros de cada mes deberán recibir por mano de los Comisarios inspectores las cuentas de los asentistas y administradores de todos los ramos de la Hacienda militar: pasado este término sin haberlas presentado recordarán al Comisario su obligacion; pero si transcurriese el tiempo hasta el veinte del mes, darán parte al Intendente ó Ministro, y estos gefes quedarán ya con la responsabilidad de hacer cumplir en esta parte las determinaciones de S. M. Las morosidades que observen los Contadores, y los defectos que noten en las cuentas, les servirán para formar juicio de la falta de puntualidad de los Comisarios en el desempeño de sus obligaciones, ó de su exactitud y zelo por el Real servicio.

12.

Examinadas las cuentas harán inmediatamente los abonos y cargos que de ellas resulten, cuidando de pasar aviso en el mismo acto á los Contadores é Interventores de los demas egércitos de los socorros que hubiesen recibido sus individuos, para que se hagan los descuentos correspondientes en las liquidaciones de sus respectivos cuerpos; y cuidarán tambien de dar este aviso cuando por la Tesorería del egército se hubiesen dado socorros en dinero á individuos que no pertenezcan á las tropas de su distrito.

13.

Llevarán cuenta y razon de los cargos de esta clase que remiten á los demas Contadores é Interventores de los egércitos, y de los que reciben de ellos, para formar con exactitud y facilidad los estados mensuales y la cuenta anual, en los que se han de incluir necesariamente todos los cargos de esta naturaleza.

14.

Llevarán tambien cuenta y razon de todos los efectos que se compren ó reciban de cuenta de la Real Hacienda para hospitales, utensilios, víveres y cualquier otro ramo de la administracion de la Hacienda militar; y examinarán escrupulosamente si las compras se hicieron con la debida formalidad y economía, ó si las bajas que en ellos ocurran son legítimas, y estan debidamente acreditadas.

15.

Pedirán á los Comisarios inspectores por medio del Intendente ó Ministro todas los noticias que necesiten sobre el manejo y estado de los ramos que tengan bajo su inspeccion, y les harán las prevenciones que sean convenientes para el mejor órden y claridad de la cuenta y razon.

16.

El Contador ó Interventor del Ministerio de la Hacienda militar extenderán los pliegos de condiciones para las contratas de suministros de los egércitos, segun los avisos que reciban de sus inmediatos gefes, y tendrán presentes en estos casos las advertencias que quedan hechas en los artículos 27, 28, 29, 31 y 33 del capítulo I, y el 24 y 25 del II, siendo atribucion especial del Contador ó Interventor velar que por la Escribanía del juzgado se exijan las fianzas al asentista, y que este cumpla exactamente con las obligaciones de la contrata.

17.

Como fiscales de la Real Hacienda tendrán facultad para reconocer los libros y asientos que los Comisarios han de llevar respectivos á las inspecciones que tengan á su cargo: visitarán los hospitales, almacenes y todos los establecimientos de la Hacienda militar: examinarán el órden de su cuenta y razon, y si en ellos se cumplen los reglamentos y ordenanzas: de cuanto observen darán parte al Intendente de Egército ó Ministro principal, de quien exigirán enérgicas providencias para su remedio; y si no las obtuviesen, darán parte al Intendente general: y tendrán tambien facultad para asistir á las revistas de las tropas, y observar en ellas si los Comisarios cumplen exactamente las obligaciones que les estan impuestas.

18.

Mensualmente recibirán del Tesorero ó Pagador del egército el estado de entradas y salidas de caudales, que comprobarán con los asientos de su intervencion: igualmente recibirán las cuentas mensuales de los empleados que manejan caudales, víveres ó efectos de la Hacienda militar, siendo eficaces en que no se demore su presentacion. Por estos documentos, por los extractos de revista, y por la cuenta y razon que deben haber llevado de todos los ramos de la Hacienda militar, formarán el estado general en que se comprenda el total haber que por todos respectos correspondió á todas las clases del egército de su distrito en el mes anterior, caudales, víveres y efectos recibidos de las Rentas Reales, y distribucion que de ellos se hubiese hecho; y asi formado este estado le pasarán al Intendente ó Ministro, acompañando los extractos de revista en que lo fundaron para dirigirlo á la Superioridad.

19.

En el último dia del mes de Enero de cada año exigirán del Tesorero ó Pagador cesante la cuenta de todos los caudales que manejó en el año de su egercicio; y estando conforme le darán finiquito interino, que visarán el Intendente ó Ministro principal. Liquidarán la cuenta de los cuatro últimos meses del año pasado con los cuerpos, asentistas, administradores, y todos los que hayan tenido relacion con la Hacienda militar, del mismo modo que lo habrán hecho en los tercios anteriores, y formarán la cuenta general de todos los ramos de la Hacienda del egército, la cual deberá quedar en poder del Intendente ó Ministro dentro de los dos primeros meses del año.

20.

Deberán responder á los reparos que ponga el Contador general del egército ó el Tribunal de Contaduría mayor, y estarán obligados á reintegrar á la Real Hacienda en union del Intendente ó Ministro principal todos los caudales que se hubiesen invertido fuera de ley, si no hiciesen constar su oposicion, y haber dado parte al Intendente general del egército.

21.

Tambien serán responsables los Contadores é Interventores de los restos de cuentas, y cualquiera otra deuda que resulte en favor de la Hacienda del egército, si no acreditan que en tiempo hábil hicieron al Intendente ó Ministro las solicitudes convenientes para que obligase los deudores al reintegro. Responderán del mismo modo del valor de los efectos extraviados en cualquiera de los ramos de la Hacienda militar, si no procuraron el resarcimiento, ó si habiendo sido legítima la pérdida, no estuviese justificada legítimamente. En todos los casos en que hagan ver que cumplieron exactamente con las obligaciones de fiscales de la Real Hacienda que S. M. les ha impuesto, y que en tiempo oportuno acudieron á la autoridad del Intendente ó Ministro, serán estos gefes los responsables de los desfalcos que hubiese sufrido la Hacienda militar.

22.

En el dia primero de Setiembre de cada año formarán un presupuesto general, en que manifestarán por aproximacion la cantidad á que consideren podrá ascender en el siguiente año el costo total, y de cada uno de los ramos de la Hacienda militar en todo el distrito del egército á que pertenezcan, y lo pasarán al Intendente ó Ministro principal, á quien entregarán igualmente todos los estados y noticias que pidiere para arreglar sus providencias al estado de cada uno de los ramos segun convenga al servicio de S. M.

23.

Por las cuentas de los Pagadores de artillería, que recibirán por conducto del Intendente ó Ministro principal, examinarán si las compras, contratas, destajos, relaciones de trabajos y demas inversiones estan arregladas á los presupuestos aprobados por S. M., y si se han hecho con toda economía. Examinarán si todos los materiales acopiados se han invertido, y cuanta es la existencia que de ellos queda, para hacer el cargo al Guardaalmacen en cuyo poder se halle. Por los recibos que acompañarán á las cuentas los Guardaalmacenes de artillería les formarán cargo de todas las armas, instrumentos y efectos que se hayan fabricado y se les hayan entregado: les abonarán los que deban darse de baja por inútiles, consumidos ó perdidos en accion de guerra, precediendo órden de S. M. para ello comunicada por el Intendente general: examinarán en fin si de las ventas que S. M. haya mandado hacer de los efectos inútiles se sacó todo el valor posible, y si de él se hace cargo en su cuenta el respectivo Pagador.

24.

Los Comisarios ocupados en las maestranzas, fábricas y demas establecimientos de esta arma remitirán al Intendente de Egército ó Ministro principal copia del presupuesto que con su intervencion deberá formarse anualmente para los gastos del año entrante; y pasándolo á la Contaduría del egército servirá para la formacion del presupuesto general que los Contadores é Interventores deben extender en primero de Setiembre de cada año.

25.

Con la misma escrupulosidad examinarán los Contadores é Interventores las cuentas de las obras y recomposiciones que se hubiesen hecho por órden de S. M. en las plazas, fortificaciones, cuarteles, hospitales militares, cuerpos de guardia, almacenes y cualesquiera otros edificios militares: recibirán estas cuentas por conducto del Intendente ó Ministro principal, y obrarán en ellas el Contador ó Interventor respectivo del mismo modo que en las de los demas ramos de la Hacienda militar.

26.

Tendrán en sus oficinas todas las ordenanzas, reglamentos y órdenes de S. M. para la organizacion, policía y buen gobierno de las tropas y del cuerpo político del egército. El Intendente ó Ministro principal las pasarán originales á dichas oficinas, asi como todos los expedientes relativos á intereses y buen gobierno del ramo, para que en aquellas se archiven y conserven. De las expresadas ordenanzas, reglamentos ú órdenes sacarán el Contador ó Interventor, y certificarán, las copias que sean necesarias para comunicarlas á los gefes de la Hacienda militar que se hallen en las divisiones, distritos, plazas ó puntos distintos del parage en que resida el Contador ó Interventor; pero los que se hallen en la misma residencia concurrirán semanalmente á la oficina de Contaduría ó Intervencion en el dia que su gefe señale para instruirse de las disposiciones de la Superioridad, tanto sobre la organizacion y policía del egército, como para el gobierno de la Hacienda militar.

27.

Intervendrán en todas las providencias que dictare el Intendente ó Ministro principal sobre valores de la Hacienda militar: le manifestarán lo que mas convenga al Real servicio; y si el gefe se apartase de lo que S. M. tiene mandado, darán noticia al Intendente general, sin cuyo requisito serán responsables el Contador ó Interventor, como queda prevenido.

28.

El Contador ó Interventor será sostituido en vacante, ausencia ó enfermedades por el Oficial primero.

29.

En cuanto no esté prevenido en este capítulo arreglarán sus funciones los Contadores de Egército é Interventores de los Ministerios

de Hacienda militar á lo que se prescribe en la ordenanza de cuatro de Julio de mil setecientos diez y ocho y órdenes posteriores.

CAPITULO V.

DE LOS TESORэROS Y PAGADORES DEL EGÉRCITO.

ARTICULO I.°

En cada egército habrá dos Tesoreros ó Pagadores, que alternarán por años en el manejo de los caudales que se reciban y distribuyan en todos los ramos de la Hacienda militar.

2.°

Serán gefes inmediatos de los empleados de sus respectivas oficinas: no permitirán atraso en el despacho de los asuntos que estan á su cargo: en las faltas leves de sus subalternos los corregirán; y si no se enmendasen, ó su conducta fuese extraviada, propondrán su separacion al Intendente ó Ministro principal. En las faltas ó defectos graves darán cuenta sin demora al gefe superior respectivo, y serán responsables si dejasen de hacerlo.

3.°

Cuando ocurra vacante en la Tesorería ó Pagaduría de un egército los dos Tesoreros formarán en union la propuesta en terna segun el órden de antigüedad de todos los Oficiales de la Secretaría de la Intendencia ó Ministerio, Contaduría y Tesorería, ó Intervencion y Pagaduría; y cuando tuviesen justos motivos para separarse del órden de antigüedad, manifestarán los que sean; y en el caso de que ambos Tesoreros ó Pagadores discordasen en su juicio, expondrán cada uno su opinion en la misma propuesta, que pasarán al Intendente ó Ministro para los efectos prevenidos.

4.°

No podrán recibir ninguna cantidad sin la intervencion del Contador ó Interventor; y darán al Intendente ó Ministro principal un parte diario de las sumas de entrada y su procedencia.

5.°

Tampoco podrán distribuir ningun caudal sin la intervencion del Contador ó Interventor y visto bueno del Intendente ó Ministro principal; y tendrán la obligacion de anotar en las libretas de los Habilitados de los cuerpos del egército, asentistas y demas individuos empleados en la Hacienda militar las cantidades que les entreguen.

6.°

Llevarán su cuenta y razon con claridad y órden, clasificando el cargo por procedencias, y la data por ramos, y subdividiendo estos en

cuerpos ó individuos segun su calidad: en el método que en esta parte hayan de seguir se arreglarán á las prevenciones que haga el Contador general; pero desde luego queda prohibida la division de data formal y data interina, pues imponiéndose á las Contadurías é Intervenciones la obligacion de liquidar con los cuerpos del egército, y con todos los que tengan relacion con la Hacienda militar, deberán considerarse formales todos los pagos que haga el Tesorero ó Pagador, á quien igualmente se le prohibe admitir recibos en blanco. Pero para disminuir el volúmen de sus cuentas les será permitido totalizar con los cuerpos ó individuos que hayan recibido varias cantidades de la Tesorería; mas en este caso se manifestarán en el recibo total las cantidades por menor que se totalizan, para que por ellas se puedan hacer las comprobaciones que convengan.

7.º

No podrán pues los Tesoreros y Pagadores alterar ni tachar ninguna de las partidas de cuenta y razon, ni aun cuando hubiesen de devolver cantidades recibidas á préstamo, y con la calidad de reintegro, ni tampoco cuando hubiesen de recibir los sobrantes de las cantidades que dieron para atender á cualquiera de los ramos de la Hacienda militar, ni aun por cantidades que se devuelvan por haber sido pagadas equivocadamente; porque la cuenta y razon ha de manifestar en todo tiempo la ilacion de los hechos, y el órden y forma en que estos se verificaron. Los errores de pluma deberán salvarse por escrito, y no en otra forma. El Tesorero ó Pagador serán escrupulosísimos en hacer observar estas prevenciones, pues de ellas pende su opinion por el juicio que sus gefes han de formar al reconocer la cuenta y razon.

8.º

El Oficial primero de la Tesorería ó de la Pagaduría del Ministerio principal pasará á la Contaduría ó Intervencion en los dias diez, veinte y último de cada mes á confrontar sus asientos con los de aquellas oficinas, rectificando con toda seguridad y claridad cualquier error involuntario en que se hubiese incurrido.

9.º

En la entrada y salida de caudales del arca de tres llaves y arqueo formal de fin de mes se arreglarán los Tesoreros y Pagadores á lo que queda prevenido en los artículos 17, 18, 19 y 20 del capítulo III.

10.

En el primer dia de cada mes pasarán á las Contadurías ó Intervenciones por medio del Intendente ó Ministro principal un estado en que se demuestren las cantidades recibidas y distribuidas en el mes anterior.

11.

Estando prevenido que los Intendentes y Ministros no manden pagar mayor cantidad que la que existe en caja, no darán abonos los Tesoreros por restos de cantidades que no pudieron ser pagadas en su tota-

lidad. Asi se les prohibe que den otros recibos que los de cantidades que cierta y positivamente entraron en su poder: solamente facilitarán cartas de pago á los cuerpos, asentistas y demas acreedores de la Hacienda militar en los casos y modo prescritos en el artículo 22 del capítulo III.

12.

Cuando los documentos de la data del Tesorero ó Pagador se hallen con las formalidades que quedan prevenidas, les serán de legítimo abono las cantidades que por ellas hubiesen pagado.

13.

El Intendente ó Ministro principal comunicará al Tesorero ó Pagador del egército en egercicio todos los reglamentos y órdenes que S. M. expida para el régimen y gobierno de las tropas y de la Hacienda militar, y las particulares que sean relativas al egército á que pertenecen.

14.

Obedecerán las órdenes del Intendente ó Ministro en cuanto no se opongan á la responsabilidad que S. M. les impone en el manejo de caudales; y teniendo presentes las restricciones que ha acordado S. M. á aquellos gefes en sus respectivas obligaciones, podrán los Tesoreros ó Pagadores hacerles sus observaciones cuando se desvien de los reglamentos y órdenes; y si no obstante exigiesen el cumplimiento de sus providencias, no se opondrán á ellas; pero darán cuenta al Intendente general para las que convengan al mejor servicio de S. M.

15.

En el último dia del mes de Diciembre cesará el Tesorero ó Pagador en egercicio: al hacer en este dia el arqueo y reconocimiento de caudales se entregará la existencia que haya al Tesorero ó Pagador entrante, presenciando este acto el Intendente ó Ministro principal, Contador ó Interventor del egército. Hecha la entrega de la existencia no podrá el Tesorero ó Pagador que estuvo en egercicio recibir ni pagar ninguna cantidad. El Intendente ó Ministro darán parte al Intendente general de haberse verificado la entrega de la caja, expresando la cantidad á que ascendió la existencia que habia en ella.

16.

En el último dia del mes de Enero del año siguiente al de egercicio del Tesorero ó Pagador deberá presentar su cuenta ordenada al Intendente ó Ministro principal, quienes la pasarán á la Contaduría ó Intervencion para su examen: estando conforme expedirá el Contador ó Interventor en favor del Tesorero ó Pagador finiquito interino, entre tanto que dicha cuenta se examina por la Contaduría general del egército y por el Tribunal de Contaduría mayor.

17.

Recibirán el finiquito final cuando la Contaduría general expida el suyo en favor de las Contadurías ó Intervenciones; y llegado este caso, y no antes, pasarán á las mismas Contadurías ó Intervenciones los libros en que hubiesen llevado la cuenta y razon, exigiendo recibo.

18.

Si los Tesoreros ó Pagadores dejasen de cumplir cualquiera de las obligaciones prescritas en estos artículos ó en otros de la instruccion general, que tienen relacion con sus destinos, cuidarán el Intendente ó Ministro principal respectivo de dar cuenta á la Intendencia general para ponerlo en noticia de S. M. por medio del Secretario del Despacho de Hacienda.

19.

En los casos de enfermedad del Tesorero ó Pagador en egercicio se encargarán del Despacho el Tesorero ó Pagador en cesacion.

CAPITULO VI.

DE LOS COMISARIOS DE GUERRA.

Articulo 1.°

Serán sus atribuciones y obligaciones principales las de pasar á todos los cuerpos y clases del egército las revistas que han de servir para abonarles los haberes que por las ordenanzas, reglamentos ú órdenes particulares les hubiere señalado S. M., las de inspeccionar y procurar que se den á las tropas los suministros de todas clases que les pertenezca en el tiempo, en la calidad y cantidad que por las mismas ordenanzas, reglamentos ú órdenes estuviese dispuesto, y las de ser los subdelegados de los Intendentes y Ministros principales en las plazas, divisiones, distritos y demas puntos militares á que se les destine.

2.°

Para el cumplimiento de estas funciones se arreglarán á la ordenanza de veinte y siete de Noviembre de mil setecientos cuarenta y ocho, á las demas expedidas para todas las clases y ramos del egército, y órdenes posteriores que no se opongan á lo que se les prescribe en esta Instruccion: igualmente cumplirán lo que les mandare el Intendente ó Ministro del Egército, á quien como superior y gefe de todos los empleados en la Hacienda militar de su distrito deberán respetar y obedecer en lo que dispusiese relativo al Real servicio.

3.°

Siendo las revistas los fundamentos que han de servir para la cuenta y razon de la Hacienda militar, y dependiendo de la exactitud de ellas

la legalidad de los suministros y de los abonos que por todas clases de haberes hayan de hacerse á las tropas, deben los Comisarios tener siempre presente que sus descuidos, sus condescendencias y sus faltas de formalidad en estos actos tan solemnes pueden causar daños gravísimos al servicio de S. M., y perjuicios muy considerables á la Real Hacienda, que por su calidad trascienden hasta el último individuo de la nacion. En este supuesto los Comisarios deben considerar que son responsables de todos estos daños, y que para evitarlos han de cumplir exactamente cuanto está prevenido con respecto á las revistas de los cuerpos y clases del egército, las que deberán pasar en la misma forma y con la misma escrupulosidad que está mandado, sin que tengan facultad para hacerlo de otro modo; bajo el concepto de que es la voluntad de S. M. que sean despedidos de su servicio los que no cumpliesen exactamente esta disposicion.

4.°

Las revistas que pasen los Comisarios de Guerra se darán por fenecidas en el acto; é inmediatamente procederán á formar el extracto de ellas, que firmarán el Comisario y el Oficial Interventor. Al pie del extracto, estando conforme el Sargento mayor del cuerpo, ó el que haga sus veces, extenderá este gefe por escrito su conformidad, y sacará del dicho extracto las copias que necesite, certificándolas el mismo Comisario que pasó la revista.

5.°

Inmediatamente pasará el Comisario al Intendente ó Ministro principal la revista original, acompañando una copia certificada y todos los documentos de su justificacion. Los defectos que observen el Intendente ó Ministro, la Contaduría del egército ó Intervencion, ó la Contaduría general, cuidarán los Comisarios de subsanarlos en las revistas inmediatas.

6.°

En los ramos que el Intendente ó Ministro principal ponga bajo la inspeccion de un Comisario será este responsable de la exactitud del servicio que en ellos se haga, de las faltas que se observen, y de las quejas que los gefes militares produzcan justamente; hará el Intendente ó Ministro principal un severo cargo al Comisario encargado de la inspeccion, porque el orígen de estos defectos solo puede existir en falta de vigilancia y zelo por el bien del servicio. Por causas muy extraordinarias pudiera suceder que faltasen los suministros á las tropas; pero los que reciban han de ser precisamente de la calidad y cantidad que S. M. tiene mandado en sus reglamentos; y si asi no se cumpliese, dimanará de que no se ha velado el exacto cumplimiento de las contratas, ó de que ha habido descuidos en los que manejan los ramos administrados. El Intendente del egército ó Ministro principal deberá poner en noticia del Intendente general las faltas que de esta naturaleza observe en los Comisarios para la providencia que convenga.

7.°

El Comisario no deberá ignorar nada de cuanto se practique en los

ramos de su inspeccion. Para hacer que los asentistas cumplan lo estipulado tendrá copia de sus contratas; que recibirá de la Contaduría del egército diariamente, examinará el estado de los almacenes y los suministros que se han de dar á las tropas; y si estos no fuesen de la cantidad y calidad prevenida en los reglamentos, hará que en el acto se repongan con otros que sean de ley á costa del asentista; no permitirá que ingresen en los almacenes ningun efecto sin su conocimiento, ni que de ellos se extraiga sin su noticia; y para saber con exactitud las existencias que debe haber, llevará un registro en que sentará los efectos que entran en ellos, y los que por su órden se distribuyen: examinará la cuenta y razon del asentista con respecto á los caudales ó efectos que reciba de la Hacienda militar, y á las distribuciones que haga, para asegurarse de que el dia primero de cada mes podrá con facilidad y sin confusion formar la cuenta que por conducto del mismo Comisario y del Intendente ó Ministro principal ha de pasarse á la Contaduría ó Intervencion del egército.

8.º

En los ramos administrados velará sobre la conducta de los empleados que estan bajo sus órdenes, y solicitará del Intendente ó Ministro principal la separacion de los que sean poco exactos en el cumplimiento de sus deberes: examinará la localidad de los almacenes para impedir que esta perjudique á la conservacion de los efectos: hará que estos se coloquen de manera que no padezcan deterioro, y será continua su vigilancia en todas las partes de esta administracion; en el concepto de que el Intendente le ha de hacer cargo de los efectos que se extravien ó inutilicen por falta de inteligencia, de cuidado y de exactitud en este servicio.

9.º

Los asentistas, administradores y cualesquiera otros dependientes de la Hacienda militar que hubiesen de recibir caudales de la Tesorería del egército, tendrán una libreta en que el Tesorero anotará las cantidades que por órden del Intendente ó Ministro les vaya dando para atender á los ramos de que esten encargados. El Comisario Inspector del ramo examinará la libreta, y por ella sentará en sus libros las cantidades que los asentistas ó administradores reciban; de este modo sabrá el Inspector en todo tiempo el estado de los asentistas con la Real Hacienda, y los caudales que los administradores tienen ciertamente en su poder: si en las cuentas de estos hubiese desfalcos por poca vigilancia del Comisario Inspector, será este responsable; pero si el Comisario no pudo tener conocimiento de la cantidad recibida por no haberse hecho los asientos en la libreta de los administradores, será el Tesorero del egército el responsable del desfalco que hubiese habido.

10.

Todos los estados, noticias y cuentas que los asentistas y administradores debieren pasar á las oficinas del egército, ó fueren pedidas por los gefes, se dirigirán por conducto del Comisario Inspector, quien pondrá en ellas el visto bueno si estan conformes con los asientos de sus libros.

11.

Los Comisarios de Guerra no podrán dar otras certificaciones que las que mande dar el Intendente ó Ministro principal de lo que resulte en sus asientos: todas las demas que pidan los individuos militares las dará el Contador ó Interventor del egército, precediendo siempre la providencia del Intendente ó Ministro principal.

12.

Los Comisarios que se destinen al ramo de artillería serán los Ministros principales, á cuyo cargo estará la economía de los fondos que se apliquen á este ramo. Asistirán con los gefes de esta arma á la formacion del presupuesto anual para los gastos que se considere deban hacerse para el año inmediato en las maestranzas, fábricas y demas establecimientos de ella, y remitirán de dicho presupuesto una copia al Intendente ó Ministro del egército. Por conducto de este gefe recibirán la órden de los gastos que S. M. hubiese aprobado. Todas las compras, contratas y conciertos que hayan de hacerse para adquirir los materiales ó efectos que se necesiten en las obras aprobadas por S. M., se egecutarán por disposicion del Comisario segun las instrucciones que hubiese recibido del Intendente del egército ó Ministro principal, y las intervendrá el Director ó gefe militar de la maestranza ó fábrica á que correspondan, y á falta de este gefe el que egerza sus funciones: velará el mismo Comisario que en la inversion de los materiales haya la mas severa economía; y fabricadas que sean las armas ó efectos que S. M. hubiese dispuesto, cuidará que se pongan en poder de los Guardaalmacenes, quienes darán los correspondientes recibos, que acompañarán á las cuentas.

13.

De todas las armas, pertrechos y cualesquiera efectos que los Guardaalmacenes entreguen al cuerpo de Artillería recogerán recibos con las formalidades correspondientes, para que acompañándolos á las datas de sus cuentas, puedan las Contadurías de Egército é Intervenciones hacer al expresado cuerpo el conveniente cargo.

14.

Los Guardaalmacenes se harán cargo en sus cuentas de las armas, pertrechos ú otros efectos que por haberse inutilizado ó por otra causa hayan vuelto á su poder, para que las Contadurías ó Intervenciones hagan al cuerpo de Artillería el correspondiente abono.

15.

Si en virtud de Real órden se hubiesen de vender algunos efectos de esta arma por inútiles ó por otros motivos, dará el Comisario las órdenes para su venta, asistiendo á ella el gefe del arma ó el que haga sus veces, en los mismos términos que en las compras y contratas.

16.

Las relaciones de destajos, trabajos y de todo gasto en general serán igualmente intervenidas por los gefes militares.

17.

El Comisario destinado á una maestranza, fábrica ú otro establecimiento de Artillería llevará en sus libros asientos de lo que se recibe y consume en los mismos términos que en los demas ramos de la Hacienda militar, y por su conducto se pasarán á las oficinas las cuentas y estados que deban dar los Pagadores y Guardaalmacenes.

18.

El Comisario á quien el Intendente ó Ministro principal hubiese encargado la policía de la fortificacion de una plaza asistirá con los gefes de Ingenieros á la formacion del presupuesto anual para los gastos que deban hacerse en el año siguiente en las fortificaciones, cuerpos de guardia, hospitales militares, almacenes y demas edificios de la plaza para el servicio del egército.

19.

Remitirá copia del presupuesto al Intendente ó Ministro principal; y cuando S. M. hubiese aprobado los gastos se harán por disposicion del Comisario las compras, contratas y ajustes de los materiales que se necesiten con la intervencion del Oficial de Ingenieros que ha de dirigir la obra, ó el que egerza sus funciones. El Comisario se arreglará en las compras ó ajustes á lo que le hubiese prevenido el Intendente ó Ministro principal del egército; pero en cuanto á la calidad de los materiales deberán ser de la aprobacion de los gefes militares.

20.

Todos los pagos que deban hacerse en este ramo se verificarán con la intervencion del Oficial de Ingenieros que dirija la obra en que se han invertido, y tambien intervendrá en la venta de materiales sobrantes, escombros y cualesquiera otros efectos de esta clase.

21.

Las cuentas de los Pagadores de este ramo, y los estados y noticias que deban pasarse á las oficinas del egército, se dirigirán por conducto del Comisario al Intendente ó Ministro principal; y aquel deberá tener los mismos libros y llevar los mismos asientos que los demas que estuviesen encargados de las inspecciones de la Hacienda militar.

Lo comunico á V. de Real órden para su noticia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid seis de Marzo de mil ochocientos diez y ocho.

Martin de Garay.